



MINISTERIO
DE ADMINISTRACIONES
PÚBLICAS

SECRETARÍA DE ESTADO
DE COOPERACIÓN
TERRITORIAL

DIRECCIÓN GENERAL
DE DESARROLLO
AUTONÓMICO

*Conflictividad entre el Estado
y las Comunidades
Autónomas*

(Boletín Informativo)

Primer trimestre 2006

**CONFLICTIVIDAD ENTRE EL ESTADO Y LAS
COMUNIDADES AUTÓNOMAS
(Boletín Informativo)
PRIMER TRIMESTRE 2006**

**Edita: MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS
Secretaría General Técnica
NIPO: 326 - 06 - 007 - 7
MADRID**

Catálogo general de publicaciones oficiales:
<http://publicaciones.administracion.es>

SUMARIO

Página

I. DECISIONES Y ACUERDOS	5
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	6
1. <i>Sentencias</i>	6
2. <i>Autos</i>	37
COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS	39
CONSEJO DE MINISTROS	43
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad</i>	43
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos por Comunidades Autónomas</i>	47
3. <i>Otros acuerdos</i>	56
COMUNIDADES AUTÓNOMAS	57
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad</i>	57
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos por el Estado</i>	61
3. <i>Otros acuerdos</i>	62

II. CONFLICTIVIDAD	63
CONFLICTIVIDAD EN 2005	64
1. <i>Recursos de inconstitucionalidad</i>	64
2. <i>Conflictos sobre Decretos</i>	65
3. <i>Conflictos sobre Otras Disposiciones</i>	66
4. <i>Sentencias del Tribunal Constitucional</i>	67
5. <i>Desistimientos</i>	70
RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS	80
CONFLICTIVIDAD EN 2006	92
1. <i>Recursos de inconstitucionalidad</i>	92
2. <i>Conflictos sobre Decretos</i>	92
3. <i>Conflictos sobre Otras Disposiciones</i>	93
4. <i>Sentencias del Tribunal Constitucional</i>	93
5. <i>Desistimientos</i>	95
III. CUADROS ESTADÍSTICOS	96
Acumulación de asuntos ante el Tribunal Constitucional	98
Sentencias.....	99
Desistimientos	100
Recursos y conflictos.....	101
Impugnaciones ante el Tribunal Constitucional por materias.....	107

I. DECISIONES Y ACUERDOS

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. SENTENCIAS

1.1 **Sentencia 31/2006, de 1 de febrero, en relación con la Ley del País Vasco 16/1997, de 7 de noviembre, que modifica la Ley 6/1989, de 6 de julio, de la Función Pública (publicada en el B.O.E. de 1.3.2006).**

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Estado (nº 687/1998).
- **Norma impugnada:** Ley del País Vasco 16/1997, de 7 de noviembre, que modifica la Ley 6/1989, de 6 de julio, de la Función Pública.
- **Extensión de la impugnación:** Artículo 10 que introduce un nuevo apartado 3 en la Disposición adicional segunda de la Ley.
- **Motivación del recurso:** La impugnación de la Ley vasca se centra en el precepto que establece una vía de funcionarización del personal laboral de carácter permanente y concierne a todos los procedimientos ordinarios de acceso a la función pública al no exigir la titulación propia del cuerpo y tener las pruebas carácter restringido.

b) Comentario-resumen

- 1.- Para comenzar señala la sentencia que “el precepto autonómico permite que la Administración pueda convocar, de forma excepcional, pruebas selectivas restringidas para el acceso a la función pública docente que

beneficiarían al personal docente vinculado de forma estable con un contrato laboral, facilitando su ingreso en el Cuerpo correspondiente de la función pública, aunque no contara con la titulación precisa para ocupar dichas plazas”. Considera el Estado que el precepto recurrido “vulnera los arts. 23.2 y 103.3 CE, así como el art. 149.1.18ª CE al desconocer legislación básica (como es la contenida en los arts. 19.1 y 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública y las Disposiciones adicionales novena 3, undécima y decimoquinta de la LO 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo)”.

Para el Tribunal no ofrece ninguna duda “el carácter básico del art. 19.1 de la Ley 30/1984, y no sólo porque así lo haya previsto expresamente el art. 1.3 de esa misma Ley, sino porque este Tribunal ha partido de tal consideración en diversas ocasiones (*dfr.* SSTC 151/1992, de 19 de octubre, 302/1993, de 21 de octubre y 38/2004, de 11 de marzo). Como es sabido, dicho precepto dispone que: *‘Las Administraciones Públicas seleccionan su personal, ya sea funcionario, ya laboral, de acuerdo con su oferta de empleo público, mediante convocatoria pública y a través del sistema de concurso, oposición o concurso-oposición libre en los que se garanticen en todo caso los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad’*. Posteriormente se señala, en la parte final de ese mismo apartado, que: *‘En las convocatorias para acceso a la función pública, las Administraciones Públicas en el respectivo ámbito de sus competencias deberán prever la selección de funcionarios debidamente capacitados para cubrir los puestos de trabajo en las Comunidades Autónomas que gocen de dos lenguas oficiales’*”.

Asimismo, concluye diciendo el Tribunal que “Las Comunidades Autónomas sólo tienen competencia para convocar pruebas de carácter

restringido si se atienden a los requisitos que establece el apartado 4 de esta Disposición transitoria; requisitos que, en lo que ahora interesa, son dos: uno de carácter personal, el que las pruebas se dirijan a los que tengan la condición de contratados administrativos; y otro de carácter temporal, el que dichos destinatarios hubieran sido contratados mediante convocatorias públicas con anterioridad al 15 de marzo de 1984 (STC 38/2004, de 11 de marzo, F.J. 4”).

Igualmente declara que “los arts. 22 y 25.1 de la Ley 30/1984 presentan carácter básico. De un lado, porque así lo prevé el art. 1.3 del mismo cuerpo normativo. De otro, porque también en este caso dicha declaración ha sido avalada por este Tribunal en la Sentencia 388/1993, de 23 de diciembre, F.J: 2”.

Y por lo que respecta a “la Disposición adicional novena de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE, en adelante), afirmaba que ‘son bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos docentes, además, de las recogidas en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, reguladas por esta Ley para el ingreso’ (apartado primero)”. Si bien esta disposición “ha sido derogada por el apartado cuarto de la Disposición derogatoria que acompaña a la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de calidad de la enseñanza (LOCE, en adelante). La Disposición adicional octava de esta Ley dispone que: ‘Son bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos docentes, además de las recogidas en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, y las establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, las reguladas por esta Ley y por las

normas citadas para el ingreso, la movilidad entre los cuerpos docentes, la reordenación de los cuerpos y escalas, la provisión de puestos mediante concurso de traslados de ámbito nacional y la adquisición de la categoría de Director”.

Por otra parte, pone de manifiesto la sentencia en relación con la Disposición adicional undécima que afirma “El sistema de ingreso en la Función Pública docente será el de concurso-oposición convocado por las respectivas administraciones Públicas’ nos permite seguir afirmando, como hicimos en la STC 11/1996, de 29 e enero, F.J. 5, que tal legislación prevé ‘un sistema general de ingreso en el cuerpo docente, por medio del concurso-oposición’. Tal orientación es asumida por el legislador orgánico, que en la Ley Orgánica 10/2002 reitera el carácter básico de las normas contenidas en la Ley 30/1984 y en la Ley Orgánica 1/1990 en lo atinente al ingreso a la función pública docente y dispone expresamente, en el apartado segundo de la citada Disposición adicional octava, que las Comunidades Autónomas respetarán, ‘en todo caso, las normas básicas a que se hace referencia en el apartado anterior’. Debemos convenir, a la vista del examen realizado, en que la normativa educativa en materia de acceso a la función pública docente asume, por remisión y también de forma explícita, la vigencia del principio fijado en el art. 19.1 de la Ley 30/1984”.

“Finalmente, la Ley educativa no se limita a regular el sistema general de ingreso en la función pública docente, sino que recoge, igualmente, una serie de supuestos donde se prevé un sistema restringido de acceso a la función pública docente. Como ya se ha indicado en relación con el art. 19.1 de la Ley 30/1984, tales excepciones, que en el caso que nos ocupan siguen siendo vigentes en la LOGSE, tienen igualmente carácter básico”. (F.J. 3).

2.- Establece pues el Tribunal el carácter básico de las citadas normas vulneradas por el precepto recurrido de la Ley vasca señalando que, “corresponde al Estado, dentro de sus competencias exclusivas, establecer las bases de la Función Pública para todas las Administraciones de tal naturaleza (art. 149.1.18ª C.E.), que están recogidas en la Ley [...]. Un corolario de este principio, en el cual hemos hecho hincapié más de una vez, no puede ser otro sino aquél que mantenga la exigencia de que las Leyes autonómicas sobre la materia respeten esas normas básicas estatales (STC 302/1993, donde se recogen las anteriores), que en tal extremo garantizan además a todos los ciudadanos en cualquier lugar de España la vigencia del mérito y la capacidad como criterios en los cuales se concreta la igualdad para el acceso a la función pública, en la configuración que de este derecho fundamental ofrece la Constitución (art. 23)’ (STC 388/1993, de 23 de diciembre, F.J. 2)”. Añade por otra parte en este punto “que nuestra jurisprudencia ha declarado expresamente que las excepciones al sistema de acceso a la función pública (docente) merecen la calificación de legislación básica, por lo que su regulación corresponde, obviamente, al Estado central”.

Concluyendo que “estamos en presencia de unas pruebas de acceso a la función pública que no pueden calificarse de libres o abiertas, y que por lo tanto son contrarias al precepto básico estatal contenido en el art. 19.1 de la Ley 30/1984”.

3.- Aborda a continuación la sentencia la alegación relativa a si en la disposición recurrida permite la convocatoria de pruebas específicas que con carácter excepcional está prevista en la Disposición transitoria sexta, apartado 4 de la Ley, señalando que dicha convocatoria beneficiaria al

personal docente vinculado a la administración por un contrato laboral, aunque no contara con la titulación necesaria para ocupar estas plazas.

Declara en este punto el Tribunal que “el simple hecho de que se dicta la norma que prevé una convocatoria restringida de acceso a la función pública más allá del plazo conferido en la normativa básica determina su inconstitucionalidad, como ya ocurrió en la citada STC 38/2004, de 11 de marzo, sin que sea posible realizar, en el caso que nos ocupa, por las razones ya aducidas, una lectura conforme con la Constitución del precepto impugnado”. (F.J. 4).

- 4.- Asimismo, señala que “la estimación del recurso de inconstitucionalidad por vulneración de la competencia estatal al establecer unas pruebas de acceso a la función pública que no pueden ser calificadas de libres (art. 19.1 de la Ley 30/1984) hace innecesario el examen de si [...] las pruebas respetan o no los principios de mérito y capacidad, no sólo erigidos en norma básica por el legislador estatal en el art. 19.1 de la Ley 30/1984 antes citado, sino integrantes del sistema constitucional de función pública (art. 103.3 CE) al que todo requisito de acceso ha de venir referido para respetar el derecho fundamental de acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad’ (art. 23.2 CE) (STC 38/2004, de 11 de marzo, F.J. 7)”. Y por tanto, continua diciendo, “el desconocimiento de los principios de mérito y capacidad previstos para el acceso a la función pública en la normativa impugnada ‘menoscaba la capacidad como requisito absoluto para el desempeño de cada puesto de trabajo concreto y niega el mérito como elemento relativo de comparación y preferencia para el acceso o nombramiento’ (STC 388/1993, de 23 de diciembre, F.J. 2), en la medida en que rompe el régimen general aplicable en todo el territorio nacional, que, indudablemente, está en el fundamento de lo básico”. Y concluye declarando que “el precepto impugnado es

inconstitucional por vulnerar la normativa estatal básica en materia de función pública (art. 149.1.18ª C.E.), en lo que atañe a los arts. 23.2 y 103.3 CE". (F.J. 5).

5.- Para terminar en el Fallo de la Sentencia el Tribunal decide:

"Estimar los recursos de inconstitucionalidad núms. 663/1998, 673/1998 y 687/1998, promovidos por el Defensor del Pueblo, más de cincuenta Senadores el Grupo Parlamentario Socialista del Senado y por el Presidente del Gobierno, respectivamente, y, en consecuencia:

Declarar inconstitucional y nulo el artículo 10 de la Ley del País Vasco 16/1997, de 7 de noviembre, que introduce un nuevo apartado 3 en la Disposición adicional segunda de la Ley 6/1989, de 6 de julio, de la Función Pública Vasca".

1.2 Sentencia 32/2006, de 1 de febrero, en relación con el Real Decreto 1760/1998, de 31 de julio, por el que se determina la composición y funcionamiento del Consejo de la Red de Parques Nacionales, de las Comisiones Mixtas de Gestión de dichos Parques y de sus Patronatos (publicada en el B.O.E. de 1.3.2006).

a) Antecedentes

- Promotores de los conflictos:

- Diputación General de Aragón: (nº 5229/1998).
- Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía: (nº 5504/1998).

- **Norma impugnada:** Real Decreto 1760/1998, de 31 de julio, por el que se determina la composición y funcionamiento del Consejo de la Red de Parques Nacionales, de las Comisiones Mixtas de Gestión de dichos Parques y de sus Patronato.

- **Extensión de la impugnación:**
 - Diputación General de Aragón: Artículos 1, 3 y 4 y contra las disposiciones adicionales 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª y 7ª del Real Decreto.
 - Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía: Artículos 1, 3 y 4, disposiciones adicionales 1ª, 2ª, 4ª, 5ª, 6ª y 7ª, número 3 del Anexo I y número 7 del Anexo II del Real Decreto.

- **Motivación de los conflictos:** “Los Gobiernos de ambas Comunidades Autónomas consideran que los órganos de gestión de los parques nacionales que se regulan en dicho Real Decreto vulneran las competencias de aquéllas en materia de ‘medio ambiente’ y de ‘espacios naturales protegidos’ (arts. 35.1.5 y 37.3 del Estatuto de Autonomía de Aragón, en adelante EAAr., y 13.7 y 15.1.7 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, en adelante EAAnd.). De modo subsidiario aducen también la infracción de sus competencias de autoorganización (arts. 35.1.1 EAAr. Y 13.1 EAAnd.)”.

b) Comentario-resumen

1. En primer lugar, el Tribunal manifiesta que ambas Comunidades Autónomas se encuentran legitimadas para impugnar los preceptos que han sido objeto de los conflictos planteados, y que, por otra parte, las modificaciones que introdujo el Real Decreto 940/1999, hoy derogado, no

inciden sobre el objeto de la actual controversia competencial. A continuación inicia el examen de las alegaciones presentadas.

Comienza señalando que “el encuadramiento competencial del Real Decreto 1760/1998, no suscita ninguna dificultad, pues éste, al igual que la Ley 41/1997, cuyo desarrollo reglamentario realiza, ha de incardinarse de modo principal en las materias de ‘medio ambiente’ y ‘espacios naturales protegidos’”. “En estas materias el reparto de competencias previsto en el bloque de la constitucionalidad se traduce en que el Estado dispone de la capacidad para establecer la legislación básica sobre protección del medio ambiente (art. 149.1.23ª CE), mientras que las Comunidades Autónomas promotoras de los conflictos han asumido las competencias de desarrollo legislativo y ejecución de dichas bases estatales, así como también la competencia exclusiva en materia de espacios naturales protegidos (arts. 35.1.5 y 37.3 EAAr. Y 13.7 y 5.1.7 EAAnd.)”.

En relación con las alegaciones formuladas en las que rechazan el carácter básico de los preceptos impugnados, manifiesta la sentencia que “el carácter básico en su perspectiva formal del Real Decreto impugnado puede deducirse con facilidad de su estructura y contenido, ya que su articulado enlaza con la expresa previsión de la Ley y desarrolla su regulación en lo relativo a la organización y funcionamiento de las Comisiones Mixtas de Gestión y de los Patronatos de los parques nacionales”. (F.J. 6).

El Tribunal, tras declarar que en el art. 1 del Real Decreto no se aprecia ninguna vulneración de las competencias que las Comunidades Autónomas ostentan, aborda “el enjuiciamiento de los preceptos que

regulan las Comisiones Mixtas de Gestión, incluyendo en este bloque el art. 3, las disposiciones adicionales 1ª y 7ª y el Anexo I, apartado 3”.

2. Con carácter general declara la sentencia en relación con este grupo de preceptos que, desarrollan el art. 23 de la Ley 4/1989 sobre el principio de gestión conjunta de los parques nacionales, que “el mismo no puede encontrar cobijo en las competencias básicas del Estado ni tampoco en las competencias y principios de coordinación y cooperación (STC 194/2004, F.J. 11, 12 y 13, respectivamente)”. Así pues comienza con el examen en concreto del art. 3, señalando al respecto que “los apartados 1 y 2 (que desarrollan el apartado 1 del art. 23 de la Ley), 3 y 5 (que desarrollan el apartado 2 del precepto legal), 4 (que desarrolla el apartado 3), 8 (que hace lo propio respecto del apartado 4) y 9 (que lo hace respecto del apartado 6) son todos ellos contrarios al reparto constitucional de competencias al desarrollar prescripciones contenidas en el art. 23 de la Ley 4/1989, que ya han sido declaradas inconstitucionales en la STC 194/2004, FFJJ 14 b) y 17 a)”.

“Los apartados 7 (sólo impugnado por al Diputación General de Aragón), 10, 11 y 12 (este último sólo impugnado por dicha Comunidad), que contienen criterios organizativos y funcionales acerca de estas Comisiones Mixtas no previstos expresamente en el art. 23 de la Ley 4/1989, pero que se refieren a un órgano cuya existencia es inconstitucional, vulneran también por tal causa las competencias de las Comunidades impugnantes. Por igual razón el apartado 6 incurre en infracción del orden competencial, aun siendo una norma de remisión al Anexo I, pues, como acabamos de señalar, no se acomoda a dicho orden la existencia de estas Comisiones Mixtas”.

En cuanto a las disposiciones adicionales 1ª y 7ª manifiesta que vulneran las competencias de las Comunidades Autónomas por las razones expuestas en el anterior apartado, no obstante, “la Disposición adicional 7ª sólo infringe las competencias autonómicas en el inciso ‘y las Comisiones Mixtas de Gestión de los mismos’. No lo hace el establecimiento de un plazo para la constitución del Consejo de la Red de Parques Nacionales, órgano de carácter consultivo del Estado y de las Comunidades Autónomas cuya existencia no fue cuestionada en su momento respecto de la Ley 4/1989 (art. 22.ter) ni lo ha sido ahora en este Real Decreto 1760/1998 (art. 2), y respecto del cual hemos declarado que ‘ninguna tacha puede oponerse a que el legislador estatal haya creado un órgano de cooperación en la materia, integrando los diversos intereses en presencia y propiciando, en suma, que de dicho órgano puedan surgir recomendaciones o propuestas sobre los temas descritos que coadyuven a una mejor prestación de los servicios de gestión por parte de las Comunidades Autónomas’ (STC 194/2004, F.J. 14 a)]. Por consecuencia, depurado el precepto, tampoco invade las competencias autonómicas la intervención del organismo Autónomo estatal”.

Respecto al Anexo I señala también que por las mismas razones vulnera también las competencias de la Comunidad Autónoma. (F.J. 7).

3. Otro de los bloques de los preceptos impugnados “que se refieren a los Patronatos de los parques nacionales está integrado por el art. 4, las disposiciones adicionales 2ª, 3ª, 4ª, 5ª y 6ª y el Anexo II, 7.

Para el Tribunal el apartado 1 de este artículo 4 “sustancialmente desarrolla el art. 23.bis de la Ley 4/1989, declarado constitucional de acuerdo con la doctrina antes reproducida [STC 194/2004, F.J. 14 c)], ha

de merecer por ello igual juicio, salvo en lo relativo a su inciso 'que, a efectos administrativos, están adscritos al Ministerio de Medio Ambiente', que vulnera las competencias de las Comunidades impugnantes. Dicho inciso, que ya figuraba en el art. 23.bis.5 de la Ley 4/1989, fue declarado inconstitucional [STC 194/2004, F.J. 14 c)] por las razones allí expuestas, lo que conduce ahora a seguir igual criterio. En cuanto a su último inciso ('Su composición concreta se recoge en el Anexo II de este Real Decreto'), es una norma de remisión que merecerá el juicio correspondiente en el momento de examen de la impugnación del núm. 7 de dicho Anexo formulado por la Junta de Andalucía.

“En cuanto a su apartado 2 debemos examinar separadamente cada uno de sus epígrafes. El epígrafe a) responde al principio de paridad en la representación del Estado y de la correspondiente Comunidad Autónoma en el Patronato de cada parque (art. 23.bis.1 de la Ley 4/1989), y es conforme, por ello, con la doctrina antes reproducida, lo que determina su constitucionalidad (en igual sentido, STC 81/2005, F.J. 8), salvo, lógicamente, su último inciso ('de los que, al menos, uno será miembro de la comisión Mixta de Gestión'), que vulnera las competencias autonómicas.

El epígrafe b) del mismo apartado 2 es conforme con el orden constitucional de competencias en su primer inciso, que refleja la representación autonómica en el Patronato en paridad con la del Estado, por lo ya argumentado. Su segundo inciso, atinente a la representación estatal y a la del conjunto de las Comunidades en el caso de los parques supracomunitarios, tampoco conculca las competencias autonómicas, de conformidad a lo que dejamos sentado respecto al art. 23.bis.2 de la Ley 4/1989 [STC 194/2004, F.J. 17 b)].

Los epígrafes c) y d) reflejan la representación de las Entidades Locales en el Patronato, debiendo reputarse conformes con el orden competencial, de modo similar a como ya hicimos en un supuesto similar respecto a la representación de los Ayuntamientos en el Patronato del Parque Nacional de Sierra Nevada (STC 81/2005, F.J. 8).

El epígrafe j) del apartado 2 tampoco vulnera las competencias de las Comunidades Autónomas impugnantes, en aplicación de nuestra doctrina, 'pues la presencia en el Patronato de los Directores-Conservadores se justifica por su propio contenido' [STC 194/2004, F.J. 14 c); en igual sentido, STC 81/2005, F.J. 8].

Por el contrario infringen las competencias de las Comunidades Autónomas de Aragón y Andalucía los epígrafes e), f), g), h), i) y k) de este apartado 2. En efecto, en el párrafo de la STC 194/2004, F.J. 14 c), antes reproducido al enunciar nuestro canon, ya dejamos dicho que en la regulación básica de los Patronatos cabe que el Estado discipline los aspectos más generales de la representación en el mismo, pero precisamos que 'a partir de este enunciado general, la Comunidad Autónoma competente en el materia podrá desarrollar normativamente el contenido del precepto adecuándolo a las peculiaridades de cada caso'. Pues bien, este criterio general se concretó en el caso del Patronato del Parque Nacional de Sierra Nevada admitiendo el carácter básico de las representaciones estatal, autonómica y local, así como la presencia del Director-Conservador, pero consideramos inconstitucionales las restantes representaciones, pues 'carecen de carácter básico y entran de lleno en el ámbito de la legislación de desarrollo normativo de competencia autonómica' (STC 81/2005, F.J. 8).

Con igual fundamento al que se acaba de exponer ha de entenderse que vulneran las competencias de las Comunidades Autónomas impugnantes los apartados 3, 6 y 7. Y también lo hace el apartado 4, relativo al nombramiento de los Presidentes, que reproduce el criterio del art. 23.bis.3 de la Ley 4/1989, declarado inconstitucional [STC 194/2004, F.J. 14 c); en igual sentido STC 81/2005, F.J. 8]. Lo mismo ocurre con el apartado 5, sobre la Secretaría (STC 81/2005, F.J. 8).

Por el contrario ninguna infracción competencial se aprecia en el apartado 8, norma de simple remisión a la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, y a las complementarias que establezca el Patronato, pues no se aduce, ni se aprecia, cuál sea la tacha concreta que dicha remisión determina”.

Por otra parte, en cuanto a la Disposición adicional 2ª declara que vulnera las competencias de las Comunidades Autónomas por lo que se refiere al nombramiento de Presidentes de Patronatos por el Estado.

Y respecto a la Disposición adicional 3ª “no conlleva infracción alguna del orden competencial, pues la naturaleza de órgano de cooperación que tiene el Consejo de la Red de Parques Nacionales habilita al Estado para que en el ejercicio de su función coordinadora adopte las medidas que se regulan, sin que la Comunidad de Aragón, única impugnante, haya aducido reproches concretos que podemos considerar a efectos del enjuiciamiento que resulta ahora procedente”.

Asimismo, las Disposiciones adicionales 4ª y 5ª vulneran las competencias de las Comunidades Autónomas, y también la vulnera la Disposición adicional 6ª en cuanto contiene “una cuestión relativa a la organización interna de los Patronatos que, de acuerdo con nuestro

canon, no corresponde regular al Estado, sino a las Comunidades Autónomas”.

Por último, respecto al Anexo II, apartado 7, manifiesta la sentencia que, “sólo se adecúa al orden constitucional la regulación de la representación de las Administración estatal y autonómica en régimen de paridad y la de la Administración Local, pues las restantes representaciones han de ser establecidas por la legislación autonómica”. “Por esta razón conculcan las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, única Comunidad Autónoma que impugna esta disposición, los epígrafes a), g), h), i), j), k), l), m), n), ñ), y o) dicho apartado 7 del Anexo II del Real Decreto 1760/1998”. (F.J. 9).

4. Para terminar, en el Fallo de la sentencia el Tribunal decide:

1º. Estimar parcialmente el conflicto positivo de competencia nº 5229/1998, interpuesto por la Diputación General de Aragón contra diversos preceptos del Real Decreto 1760/1998, de 31 de julio, por el que se determina la composición y funcionamiento del Consejo de la Red de Parques Nacionales, de las Comisiones Mixtas de Gestión de dichos Parques y de sus Patronatos, y, en consecuencia, declarar:

- Que vulneran las competencias de la Comunidad Autónoma de Aragón los siguientes preceptos de dicho Real Decreto: arts. 3; 4, apartado 1 en el inciso ‘que, a efectos administrativos están adscritos al Ministerio de Medio Ambiente’, apartado 2, epígrafe a), inciso ‘de los que, al menos, uno será miembro de la Comisión Mixta de Gestión’, e), f), g), h), i) y k), apartado 3, apartado 4, apartado 5, apartado 6, apartado 7; Disposición adicional 1ª, Disposición adicional 2ª, Disposición adicional 4ª, inciso ‘y de las Comunidades Autónomas’; Disposición adicional 5ª,

Disposición adicional 6ª, y Disposición adicional 7ª, inciso 'y las Comisiones Mixtas de Gestión de los mismos'.

- Desestimar el conflicto en todo lo demás.

2º. Estimar parcialmente el conflicto positivo de competencia nº 5504/1998, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía contra diversos preceptos del Real Decreto 1760/1998, de 31 de julio, por el que se determina la composición y funcionamiento del Consejo de la Red de Parques Nacionales, de las Comisiones Mixtas de Gestión de dichos Parques y de sus Patronatos, y, en consecuencia, declarar:

- Que vulneran las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía los siguientes preceptos de dicho Real Decreto: arts. 3; 4, apartado 1 en su inciso 'que, a efectos administrativos están adscritos al Ministerio de Medio Ambiente', apartado 2, epígrafe a), inciso 'de los que, al menos, uno será miembro de la Comisión Mixta de Gestión', e), f), g), h), i) y k), apartado 3, apartado 4, apartado 5, apartado 6, apartado 7; Disposición adicional 1ª, Disposición adicional 2ª, Disposición adicional 4ª, inciso 'y de las Comunidades Autónomas'; Disposición adicional 5ª, Disposición adicional 6ª, y Disposición adicional 7ª, inciso 'y las Comisiones Mixtas de Gestión de los mismos'; Anexo I, apartado 3; Anexo II, apartado 7, epígrafes a), g), h), i), j), k), l), m), n), ñ) y o).

- Desestimar el conflicto en todo lo demás.”

1.3 Sentencia 50/2006, de 16 de febrero, en relación con diversas normas estatales y de Andalucía en materia de adjudicación y contratación del servicio de apertura y gestión de las cuentas de depósitos y consignaciones que precisan mantener los órganos judiciales. (publicada en el B.O.E. de 16.3.2006).

a) Antecedentes

- Promotores de los conflictos y recursos:

- Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña: (conflicto nº 2832/1997).
- Estado (conflicto nº 541/1998 y recursos nº^{os} 1172/1998 y 1267/1999).

- Normas impugnadas:

- Resoluciones de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia de 24 de febrero y 22 de abril de 1997, por las que, respectivamente, se anuncia la licitación y se publica la adjudicación en materia de contratación del servicio de apertura y gestión de las cuentas de depósitos y consignaciones que precisan mantener los órganos judiciales.
- Decreto 287/1997, del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, que regula las competencias de determinados Órganos de la Administración Andaluza en relación con los pagos, cauciones, depósitos o consignaciones judiciales.
- Ley de Andalucía 7/1997, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1998.
- Ley de Andalucía 10/1998, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1999.

- **Extensión de la impugnación:**

- Resoluciones: En su conjunto.
- Decreto 287/1997 de Andalucía: En su conjunto.
- Ley de Andalucía 7/1997: disposición adicional octava de la Ley.
- Ley de Andalucía 10/1998: Disposición adicional séptima de la Ley.

- **Motivación de los conflictos y recursos:** La controversia competencial que se plantea, tanto en los conflictos de competencia como en los recursos de inconstitucionalidad, se refiere a la titularidad para fijar las condiciones y contratar el servicio de gestión de las cuentas de depósito y consignaciones que precisan mantener los órganos judiciales, así como para ingresar los rendimientos generales en dichas cuentas.

b) **Comentario-resumen**

1. En primer lugar excluye el Tribunal, en el conflicto positivo de competencia nº 2832/1997 planteado por Cataluña, la Resolución de 22 de abril de 1997 puesto que no se cumplió el requisito exigido por el art. 63.2 LOTC de formular el requerimiento de incompetencia previo en relación con la misma, en la que “se requería al Estado para que dejara sin efecto la adjudicación de una contratación que aún no se había producido”.

En cuanto a la otra Resolución objeto del conflicto, manifiesta que el debate procesal se centra en la declaración de la titularidad de las competencias en litigio, precisando en este punto la sentencia que “en ningún momento se pone en cuestión la competencia estatal para establecer el régimen jurídico de los fondos ingresados en las cuentas judiciales y el destino que se les haya de dar, ciñéndose la controversia

competencial exclusivamente al ámbito de las facultades de apertura de las cuentas bancarias derivadas de la regulación contenida, esencialmente en el Real Decreto 34/1988 y el ingreso de los intereses derivados de las mismas. Así todas las partes personadas coinciden en que son dos las competencias discutidas: de un lado, la de designar la entidad bancaria en la que han de abrirse las cuentas de pagos, consignaciones y depósitos judiciales y establecer el régimen jurídico para su gestión; de otro, la de ingresar los intereses derivados de esas cuentas”.

Distingue la sentencia “entre el contrato de la Administración con la entidad bancaria para la prestación del servicio de apertura y gestión de las cuentas, y la apertura de cada cuenta por parte del Secretario Judicial correspondiente. El primero, de acuerdo con la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RDLeg. 2/2000), se perfecciona mediante la adjudicación del correspondiente concurso o subasta y se formaliza en los treinta días siguientes. La adjudicación del concurso o la subasta se ha de basar siempre en los criterios contenidos en los pliegos de cláusulas administrativas particulares aprobados para el caso. Uno de esos criterios, de acuerdo con el art. 86.1 del RDLeg. 2/2000, ha de ser la rentabilidad ofrecida y junto a ello, el pliego de condiciones recogerá las prescripciones técnicas particulares que definan la amplitud del servicio a prestar por la entidad adjudicataria. En virtud de ese contrato-marco cada órgano judicial abrirá una cuenta a su nombre para cumplir en el ámbito de su jurisdicción con las obligaciones derivadas del Real Decreto 34/1988 y el resto de normas procesales”.

“De este modo, la competencia para sacar a licitación el servicio de cuentas de consignaciones y depósitos que precisan mantener los órganos judiciales no debe estar en contradicción con la de disponer

sobre los rendimientos que produzcan. Así, será la administración competente para disponer de los intereses derivados de las cuentas judiciales, de acuerdo con el reparto que establece la Constitución, la única que pueda decidir acerca de las condiciones en las que las entidades prestan el servicio bancario de cuentas, estructuradas legalmente en torno a su rentabilidad”. (F.J. 3).

Continúa señalando la sentencia que “los intereses generados por las cuentas bancarias son rendimientos desvinculados de la capacidad normativa de las Comunidades Autónomas relativa a la previsión de los medios materiales necesarios para el desarrollo de la función judicial”. Y que por tanto, “estos ingresos han de considerarse fuente de la hacienda estatal, pues, como hemos dicho en ocasiones, aunque dicha categoría no puede entenderse circunscrita a los ingresos tributarios (SSTC 49/1995, de 16 de febrero, F.J. 3; 171/1998, de 23 de julio, F.J. 7) sí que requiere que sea posible la calificación de los ingresos como derechos económicos de la Hacienda Pública en cuanto que los ‘organiza, genera y gestiona el Estado” (STC 171/1998, de 23 de julio, F.J. 8) lo que, de acuerdo con lo que antes concluimos, sucede en esta ocasión en que el origen del rendimiento económico son unas cantidades depositadas para asegurar el buen funcionamiento de la Administración de Justicia o como consecuencia de la aplicación de normas procesales, penales o de otro tipo, de estricta titularidad estatal, resultando, pues, de aplicación el art. 149.1.14 CE”. (F.J. 4). Concluyendo que “corresponde, por tanto, a la Administración del Estado disponer de los rendimientos que produzcan las cuentas a disposición de los órganos judiciales. Necesariamente ha de atribuírsele también la competencia para designar, mediante los oportunos procedimientos y previa aprobación de las condiciones administrativas que rijan los contratos a realizar, las entidades bancarias en que han de abrirse”.

Pues para la sentencia es evidente que “la designación de las entidades de crédito en las que se han de abrir las cuentas de referencia forma parte de las facultades de gestión y regulación de unas cantidades generales en virtud de distintos títulos competenciales estatales como son la Administración de Justicia (art. 149.1.5 CE) o la legislación penal y procesal (art. 149.1.6 CE) que constituyen ingresos de la Hacienda estatal, por lo que corresponde al Estado en virtud del art. 149.1.14 CE. La incidencia de la competencia estatal sobre Hacienda general sobre la regulación de las condiciones en que se han de abrirse y funciones las cuentas judiciales es tal, que impide atribuir dicha facultad a las Comunidades Autónomas”. (F.J. 5).

2. En segundo lugar, pasa el Tribunal a “determinar el alcance de la presente sentencia en los diversos objetos impugnados en los diversos procesos que se resuelven de manera acumulada”.

a) En relación con el conflicto positivo de competencia 2832/1997, declara que corresponde al Estado las competencias para designar entidad bancaria en la que han de abrirse las cuentas de pagos, consignaciones y depósitos judiciales y la de ordenar el ingreso de los intereses derivados de esas cuentas.

b) En relación con los restantes procedimientos acumulados declara el Tribunal respecto al Decreto de Andalucía 287/1997, que otorgaba a la Comunidad Autónoma la competencia para determinar las entidades en las que se abrirán las cuentas para el ingreso de las cantidades en concepto de pagos, cauciones, depósitos o consignaciones judiciales, como consecuencia de la actividad de los órganos judiciales de Andalucía, que ha de ser anulado en cuanto “vulnera el reparto

constitucional de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas”.

c) En cuanto a “los recurso de inconstitucionalidad 1172/1998 y 1267/1999 se impugnaban sendas disposiciones de la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para 1998 y 1999 que establecían que *las cantidades correspondientes a los rendimientos de las cuentas para el ingreso en concepto de pagos, depósitos o consignaciones que hayan de poner a disposición de los Órganos Jurisdiccionales de la Comunidad Autónoma de Andalucía, una vez liquidadas se generarán en el Programa presupuestario 21F de la Consejería de Gobernación y Justicia*”, declara también la sentencia “la inconstitucionalidad de las disposiciones adicionales reiteradas, en la medida en que de las mismas se deduce inequívocamente la atribución a la Comunidad Autónoma de los rendimientos derivados de las cuentas judiciales en Andalucía”. Y por tanto, vulnera también el sistema constitucional de competencias.

Y en torno a la eficacia de los preceptos legales impugnados por el Estado, manifiesta que “las Leyes de Presupuesto agotan su eficacia, en especial en cuanto la atribución de ingresos a determinados programas presupuestarios, transcurrido el período temporal para el que se dictan”. (F.J. 6).

3. Para terminar en el Fallo de la sentencia el Tribunal decide:

“1º. Inadmitir parcialmente el conflicto positivo de competencia nº 2832/1997, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, por lo que respecta a la Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia de 22 de abril de 1997, por la que se adjudica la

contratación del servicio de apertura y gestión de las cuentas de depósitos y consignaciones que precisan mantener los órganos judiciales, desestimando el conflicto en lo que afecta a la Resolución de 14 de febrero de 1997 que anuncia la licitación.

2º. Estimar el conflicto de competencia 541/1998, promovido por el Gobierno contra el Decreto 287/1997 del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, por el que se determinan las competencias de los Órganos de la Administración de la Junta de Andalucía en relación con los pagos, cauciones, depósitos o consignaciones judiciales; estimar el recurso de inconstitucionalidad 1172/1998, interpuesto por el Presidente del Gobierno contra la disposición adicional octava de la Ley 7/1997, de 23 de diciembre, del Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1998, y estimar el recurso de inconstitucionalidad 1267/1999, interpuesto por el Presidente del Gobierno representado contra la disposición adicional séptima de la Ley 10/1998, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1999, y en su virtud:

a. Declarar que corresponde al Estado, en los términos expuestos en esta Sentencia, la competencia para designar la entidad de crédito en la que se han de abrir las citadas cuentas judiciales y para percibir los intereses que las mismas generen.

b. Anular el Decreto 287/1997 del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

c. Declarar inconstitucional la disposición adicional octava de la Ley 7/1997, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1998.

d. Declarar inconstitucional la disposición adicional séptima de la Ley 10/1998, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1999”.

4. Voto particular que formulado el Magistrado D. Pablo Pérez Tremps al que se adhiere el Magistrado D. Eugeni Gay Montalvo.

Para el Magistrado la apertura de cuentas bancarias en las que se realizan los pagos, cauciones, depósitos y consignaciones judiciales son elementos accesorios a la función jurisdiccional y tienen el carácter de “actuaciones ejecutivas ajenas al núcleo constitucional del art. 149.1.5 CE” por lo que concluye diciendo que “tanto la convocatoria y adjudicación del concurso para designar la entidad o entidades bancarias en las que procede la apertura de las cuentas de depósitos y consignaciones como, en consecuencia, la recepción de los intereses generados por dichas cuentas son competencia de las Comunidades Autónomas de Andalucía y Cataluña de acuerdo con los arts. 52.1 EAA y 18.1 EAC, respectivamente”.

- 1.4 Sentencia 51/2006, de 16 de febrero, en relación con el Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social. (publicada en el B.O.E. de 16.3.2006).**

a) **Antecedentes**

- **Promotor del conflicto:** Cataluña (nº 4464/1998).

- **Norma impugnada:** Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social.
- **Extensión de la impugnación:** Artículo 18.3 del Reglamento.
- **Motivación del conflicto:** Considera Cataluña que el art. 18.3 del Reglamento, al atribuir en determinados supuestos las funciones de instructor de los expedientes sancionadores en materia social al Inspector o Subinspector de Trabajo y Seguridad Social que practicó el acta de infracción, excede el ámbito material de la competencia estatal sobre legislación laboral y de Seguridad Social e invade el ámbito interno de la organización de los servicios de la Generalidad de Cataluña.

b) Comentario-resumen

1. Comienza el Tribunal por transcribir el art. 18.3 objeto de impugnación, que dispone:

“3. Si se formularan alegaciones en plazo contra el acta de infracción, el órgano al que corresponda resolverlas podrá recabar informe ampliatorio, que se emitirá en quince días, del Inspector o Subinspector que practicó el acta, que asumirá las funciones de instructor del expediente. El citado informe será preceptivo si en las alegaciones se invocan hechos o circunstancias distintos a los consignados en el acta, insuficiencia del relato fáctico de la misma, o indefensión por cualquier causa.

Dicho informe valorará expresamente las pruebas aportadas o que se hubiesen practicado, y las alegaciones producidas, y contendrá propuesta

definitiva de resolución. Si el expediente derivara de acta visada por Inspector, el informe del Subinspector que la practicó será objeto de conformidad por el Inspector que visó el acta originadora de actuaciones, en los términos que establece el artículo 12.2 y 3 de este Reglamento”.

En relación con el encuadramiento competencial del objeto en litigio, concluye la sentencia que “los títulos competenciales a considerar son los relativos a las materias laboral y seguridad social contenidos en el art. 149.1.7ª y 149.1.17ª”. El primero de los preceptos “atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por las Comunidades Autónomas”, poniendo de manifiesto el Tribunal que, “la competencia exclusiva del Estado en materia laboral ha de ser entendida ‘en sentido material, sea cual fuere el rango formal de las normas’ (STC 35/1982, de 14 de junio, F.J. 2), y comprendiendo, por tanto, no sólo las leyes, sino también los reglamentos”.

Por lo que respecta a la competencia que en esta materia tiene atribuidas la Comunidad Autónoma señala que el (EAC) “ha atribuido a Cataluña la función ejecutiva de la legislación laboral”, “asumiendo las facultades, competencias y servicios que en este ámbito y a nivel de ejecución ostenta actualmente el Estado respecto a las relaciones laborales, sin perjuicio de la alta inspección de éste’, según dispone el art. 11.2, primer inciso, EAC, competencia que incluye la de la ‘emanación de reglamentos internos de organización de los servicios’ (SSTC 249/1988, de 20 de diciembre, F.J. 2; 95/2002, de 25 de abril, F.J. 9; y 158/2004, de 21 de septiembre, F.J. 5) necesarios para ello y de regulación de la propia competencia funcional de ejecución y, en general ‘el desarrollo del conjunto de actuaciones preciso para la puesta en práctica de la normativa reguladora del conjunto del sistema de relaciones laborales’ (STC 194/1994, de 23 de junio, F.J. 3)”. Señala también el Tribunal que

“la atribución de la competencia ejecutiva comprende la de la potestad sancionadora en la materia sobre la que se ejerce (SSTC 87/1985, de 16 de julio, FFJJ 1 y 2; 227/1988, de 29 de noviembre, F.J. 29; y 195/1996, de 28 de noviembre, F.J. 8)”.

Y en cuanto al ámbito en materia de seguridad social, “el art. 149.1.17ª CE declara que el Estado tienen competencia exclusiva en materia de ‘legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas’ mientras que el art. 17 EAC atribuye, en su apartado 2.b), a la Generalidad la ‘gestión del régimen económico de la Seguridad Social’ y le encomienda, en su apartado 4, la administración de todos los servicios de la Seguridad Social, sin perjuicio de la alta inspección que corresponde al Estado”. Asimismo, concluye diciendo que “la competencia para la imposición de las sanciones en materia laboral y de Seguridad Social a las cuales se aplica el art. 18.3 objeto del presente conflicto de competencia corresponde, en principio, a la Generalidad de Cataluña, excepto en el caso de aquellas que han quedado reservadas al Estado en materia de régimen económico de la Seguridad Social. En todo caso, si interesa resaltar que el presente conflicto no cuestiona a quién deba atribuirse la competencia para la imposición de las sanciones en cada uno de los ámbitos materiales sancionadores a los que se aplica el reglamento de procedimiento en el que el precepto controvertido se inserta, sino exclusivamente la cuestión más precisa de determinar si, en aquellos casos en que la competencia sancionadora corresponda a la Generalidad de Cataluña, el citado precepto vulnera las competencias de la Generalidad para la regulación de su propia competencia funcional y la organización de los servicios necesarios para ello”. (F.J. 4).

2. Una vez realizado el encuadramiento competencial, el Tribunal centra el conflicto de competencia concretando que “se refiere al contenido del apartado 3 del art. 18, es decir a la intervención, facultativa o preceptiva, del Inspector de Trabajo que practicó el acta de infracción cuando contra la misma se hayan formulado alegaciones por el presuntamente responsable”, alegando al respecto la Comunidad Autónoma de Cataluña que invaden las competencias de ejecución de la Comunidad Autónoma las funciones encomendadas a la Inspección de Trabajo y tal atribución supone reservar a la Inspección del Estado las funciones de instrucción, valoración de las pruebas y las alegaciones y propuestas en estos procedimientos sancionadores. (F.J. 6).

Manifiesta la sentencia en este punto que, “si bien es cierto que la determinación del alcance de la actuación inspectora en los expedientes sancionadores puede comportar la atribución a los mismos de determinadas funciones en la fase de instrucción del expediente sancionador, ello no faculta para atribuir al inspector actuante la condición de órgano instructor del procedimiento sancionador, impidiendo con ello que la Administración autonómica desarrolle en la forma que estime conveniente la competencia de organización administrativa de sus servicios en el ejercicio de su potestad sancionadora”, concluyendo que “el apartado 3 del art. 18 del Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, aprobados por Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, vulnera las competencias de la Generalidad de Cataluña al establecer en su párrafo primero que el Inspector o Subinspector que practicó el acta de infracción, cuando se hubiera recabado del mismo informe ampliatorio sobre las alegaciones formuladas por el sujeto o sujetos imputados, asumirá las funciones de instructor del expediente sancionador, toda vez que en aquellos casos en

que la competencia sancionadora corresponda, por razón de la materia, a la Generalidad de Cataluña, corresponderá igualmente a ésta la determinación del órgano encargado de la instrucción del expediente sancionador”.

“E igualmente, el precepto considerado vulnera las competencias de la Generalidad de Cataluña en los mismos casos a los que se acaba de hacer referencia, al establecer, en su párrafo segundo, que el Inspector o Subinspector deberá incluir, en el informe que al efecto elabore, la ‘propuesta definitiva de resolución’, pues dicha propuesta definitiva, a la que se refiere la disposición adicional cuarta de la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, de ordenación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, sin incluir la expresión ‘de resolución’, sólo puede ser atendida como la que con tal carácter definitivo, ratificando o corrigiendo la propuesta inicial contenida en el acta a la vista de las alegaciones y pruebas practicadas, formula el funcionario actuante al órgano instructor del expediente sancionador, y no como propuesta definitiva ‘de resolución’, que es la que deberá efectuar el órgano instructor del expediente y elevar al órgano competente para resolver”.

Por último, declara la sentencia que el “art. 18.3 vulnera las competencias de la Generalidad de Cataluña al atribuir al Inspector o Subinspector de Trabajo la función de Instructor y al disponer que la propuesta definitiva que esa Inspección formule lo sea ‘de resolución’, en los casos en que la competencia sancionadora corresponda, por razón de la materia, a la Generalidad. Sin embargo, ningún problema competencial plantean ambas determinaciones en aquellos supuestos en que, por razón de la materia, la competencia sancionadora corresponda a la Administración del Estado”. (F.J. 7).

3. Para terminar, en el Fallo de la sentencia el Tribunal decide:

“Estimar parcialmente el conflicto positivo de competencia planteado por el Consejo de Gobierno de la Generalidad de Cataluña contra el art. 18.3 del Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo y, en su virtud, declarar que el citado artículo 18.3 vulnera las competencias de la Generalidad de Cataluña en los términos señalados en el último párrafo del fundamento jurídico 7”.

1.5 Sentencia 67/2006, de 2 de marzo, en relación con la Ley 16/1999, de 28 de diciembre, del Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 2000 (publicada en el B.O.E. de 31.3.2006).

a) **Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Estado (nº 1832/2000).
- **Norma impugnada:** Ley 16/1999, de 28 de diciembre, del Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 2000.
- **Extensión de la impugnación:** Disposición adicional quinta de la Ley.
- **Motivación del recurso:** Considera el Estado que solamente a él le corresponde disponer de los rendimientos que produzcan las cuentas de depósitos y consignaciones que precisan mantener los órganos judiciales puesto que la Ley andaluza prevé que dichas cantidades generarán un crédito en el programa presupuestario de la propia Comunidad Autónoma.

b) Comentario-resumen

1. Advierte en primer lugar el Tribunal, que el contenido del precepto controvertido “es similar al de las disposiciones adicionales octava de la Ley 7/1997, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la señalada Comunidad para 1998, y séptima de la Ley 10/1998, de 28 de diciembre, del Presupuesto de aquélla para 1999, impugnadas en los recursos de inconstitucionalidad n^{os} 1172/1998 y 1267/1999 resueltos por la STC 50/2006, de 16 de febrero”, por lo que se remite a la doctrina recogida en la “STC 50/2006, de 16 de febrero, en la que sobre la base que corresponde ‘a la Administración del Estado disponer de los rendimientos que produzcan’ las cuentas de depósitos y consignaciones que precisan mantener los órganos judiciales -F.J. 5 y apartado 1 del Fallo-“.

Por otra parte, señala también que “las Leyes de Presupuesto agotan su eficacia, en especial en cuanto a la atribución de ingresos a determinados programas presupuestarios, transcurrido el período temporal para el que se dictan. Así lo demuestra el hecho mismo de la reiteración anual de la disposición impugnada. Por eso, siendo de aplicación las consideraciones efectuadas más arriba acerca de la pervivencia de la controversia competencial, no procede hacer declaración alguna en torno a la eficacia de los preceptos legales impugnados por el Estado”. (F.J. 1).

2. Para terminar, en el Fallo de la sentencia el Tribunal decide:

“Estimar el recurso de inconstitucionalidad n^o 1832/2000, interpuesto por el Presidente del Gobierno contra la Disposición adicional quinta de la Ley 16/1999, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 2000 y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad de dicha disposición”.

2. AUTOS

2.1 Recurso de inconstitucionalidad planteado por el Gobierno de las Illes Balears, en relación con la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.

- a) Impugna el Gobierno de las Illes Balears.
- b) El Gobierno de las Illes Balears acuerda desistir del recurso de inconstitucionalidad planteado.
- c) El Tribunal Constitucional por Auto de 31 de enero de 2006, acuerda tener por desistido al Gobierno de las Illes Balears del recurso de inconstitucionalidad planteado.

2.2 Recurso de inconstitucionalidad planteado por el Gobierno de las Illes Balears, en relación con la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

- a) Impugna el Gobierno de las Illes Balears.
- b) El Gobierno de las Illes Balears acuerda desistir del recurso de inconstitucionalidad planteado.
- c) El Tribunal Constitucional por Auto de 1 de febrero de 2006, acuerda tener por desistido al Gobierno de las Illes Balears del recurso de inconstitucionalidad planteado.

2.3 Recurso de inconstitucionalidad planteado por el Gobierno de las Illes Balears, en relación con la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

- a) Impugna el Gobierno de las Illes Balears.
- b) El Gobierno de las Illes Balears acuerda desistir del recurso de inconstitucionalidad planteado.
- c) El Tribunal Constitucional por Auto de 1 de febrero de 2006, acuerda tener por desistido al Gobierno de las Illes Balears del recurso de inconstitucionalidad planteado.

2.4 Recurso de inconstitucionalidad planteado por el Gobierno de las Illes Balears, en relación con el Real Decreto Ley 5/2002, de 24 de mayo, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad.

- a) Impugna el Gobierno de las Illes Balears.
- b) El Gobierno de las Illes Balears acuerda desistir del recurso de inconstitucionalidad planteado.
- c) El Tribunal Constitucional por Auto de 1 de febrero de 2006, acuerda tener por desistido al Gobierno de las Illes Balears del recurso de inconstitucionalidad planteado.

COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1. **Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en relación con la Ley de Castilla-La Mancha 10/2005, de 15 de diciembre, de Horarios Comerciales de Castilla-La Mancha.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en su reunión celebrada el día 28 de febrero de 2006, adoptó el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas sobre el artículo 6 de la Ley de Castilla-La Mancha 10/2005, de 15 de diciembre, de Horarios Comerciales de Castilla-La Mancha.
2. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 20 de marzo, por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

2. Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía en relación con la Ley de Andalucía 10/2005, de 31 de mayo, de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía en su reunión celebrada el día 7 de marzo de 2006 adoptó, el siguiente Acuerdo:

1. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Junta de Andalucía, del día 7 de septiembre de 2005, para el estudio y propuesta de solución en relación con las discrepancias suscitadas sobre las disposiciones adicionales segunda, tercera y cuarta de la Ley de Andalucía 10/2005, de 31 de mayo, de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía, ambas partes acuerdan lo siguiente:
 - a) Respecto de la disposición adicional segunda de la Ley de Andalucía 10/2005, ambas partes consideran solventadas las discrepancias suscitadas en relación con el citado precepto, a la vista de lo establecido en Ley 15/1999, de 16 de diciembre, de Cajas de Ahorro de Andalucía y en el Decreto 138/2002, de 30 de abril, por el que se aprueba el reglamento de la citada Ley.
 - b) Respecto de la Disposición adicional tercera de la Ley de Andalucía 10/2005 ambas partes consideran que, sin perjuicio del obligado sometimiento al pronunciamiento del Tribunal Constitucional en el recurso de inconstitucionalidad número 2564/1998, el inciso final de este precepto “al objeto de determinar su ámbito territorial de actividad” ha de

interpretarse en el sentido de que el mismo establece un mecanismo de colaboración entre ambas Administraciones Públicas, a fin de que por parte de la Junta de Andalucía sea posible verificar o conocer el ámbito territorial de actividad de las fundaciones domiciliadas en esa Comunidad Autónoma.

Esta interpretación se incorporará al desarrollo reglamentario de la Ley de Andalucía 10/2005 y, en tanto no se produzca la entrada en vigor del citado desarrollo reglamentario, ambas partes se comprometen a aplicar la disposición adicional tercera de la citada Ley en el sentido expresado por el presente Acuerdo.

- c) Respecto de la disposición adicional cuarta de la Ley de Andalucía 10/2003, ambas partes consideran que, sin perjuicio del obligado sometimiento al pronunciamiento del Tribunal Constitucional en el recurso de inconstitucionalidad número 2564/1998, este precepto ha de aplicarse únicamente a las fundaciones constituidas exclusivamente por las universidades públicas andaluzas y tiene por finalidad establecer una presunción, que admite prueba en contrario, respecto al ámbito en el que dichas fundaciones desarrollan principalmente su actividad.

Ambas consideraciones se incorporarán al desarrollo reglamentario de la Ley de Andalucía 10/2005 y, en tanto no se produzca la entrada en vigor del citado desarrollo reglamentario, la disposición adicional cuarta de la citada Ley se interpretará y aplicará en el sentido expresado por el presente Acuerdo.

- 2. Que por el Ministro de Administraciones Públicas se comuniquen este Acuerdo a la Presidenta del Tribunal Constitucional, para su conocimiento y efectos.

3. Publicar este Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

3. Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalidad de Cataluña en relación con la Ley de Cataluña 22/2005, de 29 de diciembre, de la Comunicación Audiovisual de Cataluña.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalidad de Cataluña en su reunión celebrada el día 22 de marzo de 2006, adoptó el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas sobre la Ley 22/2005, de 29 de diciembre, de la Comunicación Audiovisual de Cataluña.
2. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 3 de abril, por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Cataluña.

CONSEJO DE MINISTROS

1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1.1 Requerimientos de incompetencia

- a) **Formulado por el Gobierno de la Nación en relación con las Resoluciones de 17 de noviembre de 2005, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Transportes e Infraestructuras de la Comunidad de Madrid, por las que se hacen públicas las convocatorias de los concursos para la adjudicación de los contratos de consultoría y asistencia del Anteproyecto de Construcción y Explotación de la obra “Cierre Norte de la M-50. Tramo: A-6 a M-607” y Anteproyecto de Construcción y Explotación de la nueva Carretera R-1. Tramo: El Molar/M-12 y Cierre Norte de la M-50. Tramo: M-607/A-1.**

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 1.2.a) de este Boletín Informativo.

1.2 Conflictos positivos de competencia

- a) **Planteado por el Gobierno de la Nación en relación con las Resoluciones de 17 de noviembre de 2005, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Transportes e Infraestructuras de la Comunidad de Madrid, por las que se hacen públicas las convocatorias de los concursos para la adjudicación de los contratos de consultoría y asistencia del Anteproyecto de Construcción y Explotación de la obra “Cierre Norte de la M-50. Tramo: A-6 a M-607” y Anteproyecto de**

Construcción y Explotación de la nueva Carretera R-1. Tramo: El Molar/M-12 y Cierre Norte de la M-50. Tramo: M-607/A-1.

El Gobierno, mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 20.01.2006, requirió de incompetencia a la Comunidad de Madrid a fin de que dejara sin efecto las dos Resoluciones mencionadas por vulnerar la competencia exclusiva atribuida al Estado en materia de carreteras ex artículo 149.1.24ª CE, título que habilita al Estado para sostener una red propia de carreteras, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (por todas STC 65/1988), mientras que las competencias de la Comunidad de Madrid se circunscriben al ámbito intracomunitario y a las carreteras cuyos itinerarios no hayan sido calificados por el Gobierno como de interés general.

Las Resoluciones objeto del requerimiento de incompetencia se fundamentan en una pretendida competencia del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Madrid para realizar actuaciones y, en concreto, para la adjudicación de contratos de obras para la construcción de los tramos de carreteras cuyos itinerarios han sido declarados por el Consejo de Ministros como de interés general, mediante el RD 1231/2003, de 26 de septiembre, por el que se modifica la nomenclatura y el catálogo de las autopistas y autovías de la Red de Carreteras del Estado, siendo, por consiguiente, el Ministerio de Fomento el competente para realizar los correspondientes estudios, proyectos y obras de construcción.

Mientras, y a la espera de la contestación de la Comunidad Autónoma al requerimiento, se solicitó, como es preceptivo, dictamen al Consejo de Estado sobre la viabilidad jurídica de esta controversia, quien mediante dictamen nº 99/2006, de 15 de febrero, consideró que existen fundamentos jurídicos suficientes para mantener el requerimiento y, en su caso, plantear conflicto positivo de competencia.

Con fecha 23 de febrero de 2006 ha contestado el requerimiento la Comunidad de Madrid rechazándolo al entender que las Resoluciones afectan a unas carreteras de competencia exclusiva de la Comunidad, dado que su itinerario discurre íntegramente dentro de este territorio, siendo, asimismo, la realización de dichas infraestructuras, de interés autonómico, el cual no puede ser restringido, obstaculizado ni impedido ni por la Administración del Estado ni por otras Comunidades Autónomas. Además, considera que estos tramos viarios no cabe integrarlos en la Red de Carreteras del Estado.

A la vista de la contestación de la Comunidad de Madrid, el Gobierno plantea conflicto al considerar no atendido el requerimiento en los términos en que fue aprobado por el mencionado Acuerdo del Consejo de Ministros 20 de enero de 2006, estimando que subsisten los argumentos jurídicos que motivaron su formulación, dado que, las actuaciones que comprenden las mencionadas Resoluciones, comportan una vulneración de las competencias estatales atribuidas por el apartado 24 del artículo 149.1 de la Constitución y que, injustificadamente, han sido asumidas por la Administración autonómica.

1.3 Recursos de inconstitucionalidad

- a) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley de la Comunidad Autónoma de Aragón 13/2005, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas en materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios de la Comunidad Autónoma de Aragón.**

El recurso de inconstitucionalidad tiene por objeto impugnar el artículo 8, punto 3, en cuanto crea un impuesto sobre el daño medioambiental causado

por las grandes áreas de venta, así como la regulación del mismo contenida en los artículos 28 a 35, y la referencia al mismo del último inciso del artículo 48.2, de la Ley 13/2005, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas en materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios de la Comunidad Autónoma de Aragón.

El fundamento del recurso de constitucionalidad descansa en que el impuesto en cuestión recae sobre elementos materiales de riqueza íntegramente gravados por un tributo local, en concreto, el Impuesto sobre Actividades Económicas; es decir, grava una materia reservada por la legislación de régimen local –Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales- a las Corporaciones Locales sin contar con la habilitación expresa que exige el artículo 6.3 de la L.O. 8/1980, de 22 de septiembre (LOFCA). Este precepto sólo permite a las CC.AA establecer tributos sobre materias imponibles reservadas a las Corporaciones Locales, en los supuestos en que la legislación local así lo prevea, de tal manera que cuando no se cuenta con esa habilitación el establecimiento de impuestos que recaen sobre materias reservadas a las Corporaciones Locales resulta inconstitucional por extralimitación competencial.

El Estado ha interpuesto por similares razones recursos contra las Leyes de Cataluña, 16/2000, del impuesto de grandes establecimientos comerciales, de Navarra 23/2001, para la creación de un impuesto sobre los grandes establecimientos comerciales y de Asturias 15/2002, de Medidas.

2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS

- a) **Formulado por la Comunidad Autónoma de Aragón en relación con el Real Decreto 1229/2005, de 13 de octubre, por el que se regulan las subvenciones públicas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado en las áreas de influencia socioeconómica de los Parques Nacionales.**

Ver epígrafe de Comunidades Autónomas, apartado 1.2.a).de este Boletín Informativo.

- b) **Planteado por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con la Orden TAS/3441/2005, de 21 de noviembre, por la que se establecen las bases reguladoras y se convoca para el año 2005, la concesión de subvenciones a municipios y mancomunidades de municipios para el desarrollo de programas innovadores a favor de la integración de inmigrantes.**

Ver epígrafe de Comunidades Autónomas, apartado 1.2.b) de este Boletín Informativo.

- c) **Formulado por la Comunidad Autónoma de Andalucía en relación con el Real Decreto 1336/2005, de 11 de noviembre, por el que se autoriza a la Organización Nacional de ciegos Españoles la explotación de una lotería instantánea o presorteada.**

El Gobierno de la Junta de Andalucía requiere de incompetencia este Real Decreto solicitando del Gobierno que derogue los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 del

Real Decreto 1336/2005, de 11 de noviembre, por no respetar el orden competencial establecido.

Considera la Comunidad Autónoma que el Estado no tiene reservada por la Constitución competencia alguna en materia de juego, mientras que el artículo 13.33 del Estatuto de Autonomía de Andalucía le atribuye competencia exclusiva sobre esta materia a la Comunidad Autónoma. Igualmente entiende que la competencia para autorizar la explotación de un nuevo juego de ámbito nacional a la ONCE no puede basarse en las competencias sobre Hacienda General del artículo 149.1.14ª de la Constitución, ya que la ONCE no es Administración sino una Corporación de Derecho Público de carácter social. Por último, señala que tampoco el ámbito supraautonómico del nuevo juego puede constituir título competencial habilitante al Estado en materia de juegos y apuestas.

El Gobierno en su contestación no estima fundado el requerimiento por las siguientes razones:

- Que nuestro ordenamiento constitucional así como la doctrina constitucional al efecto reconocen la competencia sobre juegos tanto al Estado como a las Comunidades Autónomas que la tengan atribuida con carácter exclusivo, al primero cuando la ejerce a nivel nacional y a las Comunidades Autónomas dentro de su territorio, de ahí cabe concluir que, cuando el Estado autoriza, gestiona y percibe el rendimiento de una de sus loterías o juegos de ámbito estatal en Andalucía, no lesiona ni invade ni menoscaba la competencia autonómica sobre el juego.
- Que como señala el Tribunal Constitucional corresponde al Estado *“el otorgamiento de las concesiones o autorizaciones administrativas para la celebración de sorteos, loterías, rifas, apuestas y combinaciones*

aleatorias solamente cuando su ámbito se extienda a todo el territorio del Estado” (STC 171/1998 FJ 7 y, en idéntico sentido SSTC 16/1994 y 216/1994), competencia que “debe ejercerla en nombre del interés general” (STC 171/1998 FJ 7).

- Que la autorización de comercialización a la ONCE responde a fines de interés general y social tal como se hace constar en el Preámbulo del Real Decreto 1336/2005 y el Estado ha optado por autorizar, en el ámbito de sus competencias, la comercialización de juegos en todo el territorio nacional como medio para financiar las actividades y servicios a favor de las personas ciegas y con grave discapacidad visual así como con otras discapacidades no visuales.

d) Formulado por la Comunidad Autónoma de Canarias en relación con el Real Decreto 1336/2005, de 11 de noviembre, por el que se autoriza a la Organización Nacional de ciegos Españoles la explotación de una lotería instantánea o presorteada.

El Gobierno de Canarias requiere de incompetencia este Real Decreto a fin de solicitar del Gobierno que modifique la norma, restringiendo “el ámbito de aplicación del citado Real Decreto, excluyendo a la Comunidad Autónoma de Canarias”.

El requerimiento de incompetencia, con una escueta argumentación, se fundamenta en la alegación de que al autorizar el artículo 1 del Real Decreto 1336/2005, de 11 de noviembre, una lotería instantánea o presorteada de ámbito nacional, se produce una invasión de la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Canarias prevista en el artículo 30.28 del Estatuto de Autonomía sobre casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas.

El Gobierno en su contestación no estima fundado el requerimiento, considerando que de la jurisprudencia constitucional (STC 171/1998) se puede afirmar que nuestro ordenamiento constitucional reconoce la competencia sobre juegos tanto al Estado (en virtud del título de Hacienda General del art. 149.1.14ª de la CE) como a las Comunidades Autónomas que la tengan atribuida con carácter exclusivo, al primero cuando la ejerce a nivel nacional, y a las Comunidades Autónomas dentro de su territorio, de ahí que cabe concluir que, cuando el Estado autoriza, gestiona y percibe el rendimiento de una de sus loterías o juegos de ámbito estatal en Canarias, no lesiona ni invade ni menoscaba la competencia autonómica sobre el juego.

Por otro lado, la autorización de comercialización a la ONCE responde a fines de interés general y social tal como se hace constar en el Preámbulo del Real Decreto 1336/2005 y en atención a tales fines, el Estado ha optado por autorizar, en el ámbito de sus competencias, la comercialización de juegos en todo el territorio nacional como medio para financiar las actividades y servicios a favor de las personas ciegas y con grave discapacidad visual así como con otras discapacidades no visuales.

- e) Formulado por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con el Real Decreto 1336/2005, de 11 de noviembre, por el que se autoriza a la Organización Nacional de ciegos Españoles la explotación de una lotería instantánea o presorteada.**

El Gobierno de la Generalidad de Cataluña requiere de incompetencia este Real Decreto, solicitando del Gobierno que adopte el Acuerdo de derogarlo para el territorio de Cataluña, o subsidiariamente le añada una disposición adicional en la que se establezca que “en aquellas Comunidades Autónomas que estén explotando un sistema de lotería presorteada como fuente de

ingresos para su hacienda pública, la comercialización de la modalidad de lotería establecida en el presente Real Decreto requerirá el previo acuerdo con la Administración autonómica correspondiente”.

Considera la Comunidad Autónoma de Cataluña que dado que en virtud de sus competencias exclusivas en materia de juego tiene instaurada en su territorio una lotería instantánea o presorteada organizada y gestionada por la Entidad Autónoma de Juegos y Apuestas de la Generalidad, de manera que su beneficio revierte al Tesoro de la Generalidad, la implantación de la nueva lotería instantánea o presorteada en Cataluña, va a significar una considerable merma para la recaudación que, viene obteniendo la Hacienda Pública autonómica, sin que se haya previsto ningún sistema de participación, compensación y coordinación al respecto.

En consecuencia, el Real Decreto requerido debería haberse dictado después de acudir a los mecanismos de colaboración y cooperación oportunos para garantizar el respeto a las competencias que en materia de juego ostenta de la Generalidad de Cataluña y compensarla, en todo caso, una posible merma de ingresos.

El Gobierno contesta el requerimiento de incompetencia señalando lo siguiente:

- Que el ordenamiento constitucional y la propia doctrina del Tribunal Constitucional reconocen la competencia sobre el juego tanto al Estado como a las Comunidades Autónomas que la tengan atribuida con carácter exclusivo, sin que exista ninguna injerencia entre ambas que requiera fórmulas de colaboración o coordinación, cuando el primero la ejerce a nivel nacional y las segundas dentro de su territorio.

- Que respecto de la alegación del perjuicio económico derivado de la convivencia del juego autonómico y la nueva lotería estatal, si es que se produce, es una mera hipótesis. Se trataría en todo caso de un fenómeno puramente fáctico, de naturaleza económica, extraño al régimen jurídico de distribución de competencias, por cuanto la nueva lotería presorteadada de ámbito estatal no altera ni modifica ninguno de los juegos o loterías creados o reconocidos por la Comunidad Autónoma.
 - Que la autorización de comercialización a la ONCE de esta lotería responde a fines de interés general y social tal como se hace constar en el Preámbulo del Real Decreto 1336/2005, por lo que el Estado ha optado por autorizar, en el ámbito de sus competencias, la comercialización de juegos en todo el territorio nacional como medio para financiar las actividades y servicios a favor de las personas ciegas y con grave discapacidad visual así como con otras discapacidades no visuales.
- f) Formulado por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con la Resolución de 17 de octubre de 2005, de la Secretaría General para la Administración Pública, por la que se ordena la publicación del IV Acuerdo de Formación Continua en las Administraciones Públicas.**

El Gobierno de la Generalidad de Cataluña requiere de incompetencia esta Resolución (IV AFCAP), solicitando su derogación, por entender que vulnera el orden de competencia al impedir la regulación y gestión de la formación continua de los empleados locales por las respectivas Comunidades Autónomas competentes, por lo que entiende que debe procederse a territorializar y distribuir entre ellas los fondos correspondientes para que los gestionen respetando tanto las bases estatales dictadas al respecto como el principio de la autonomía local.

Considera Cataluña, que si bien el contenido del IV AFCAP puede que sea válido en cuanto aporta los criterios básicos comunes para la formación continua de todos los empleados públicos y en cuanto que establece cauces de encuentro, coordinación y cooperación entre las Administraciones Públicas y los agentes sociales, no lo es en tanto que sigue configurando un modelo de gestión centralizada, que invade las competencias que corresponden ejercer a las Comunidades Autónomas en cuanto a la formación continua de los empleados públicos de los entes locales de su territorio.

El Gobierno no estima fundado el requerimiento de incompetencia por las siguientes razones:

1º) Se pone de relieve que dada la naturaleza del IVAFCAP, el Gobierno no está legitimado para su derogación unilateral, ya que es un Acuerdo que responde a un modelo concertado entre las tres Administraciones Públicas y los agentes sociales, a fin de desarrollar y buscar la mejor gestión de la formación continua de los empleados públicos. Por tanto, es un Acuerdo en el que están implicadas la Administración General del Estado; la Administración de las Comunidades Autónomas, que han suscrito el Acuerdo -todas ellas, salvo Cataluña y País Vasco-, la Federación Española de Municipios y Provincias en representación de las Entidades Locales; las Ciudades de Ceuta y Melilla y las Organizaciones Sindicales CC.OO, UGT, CSI-CSIF y CIG.

2º) Que, de acuerdo con la legislación vigente en materia de régimen local y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional al efecto, la competencia para la formación del personal de la Administración Local corresponde a las Entidades Locales, y caben las relaciones directas de éstas con el Estado, sin que derive de la Constitución la existencia de un monopolio de las

Comunidades Autónomas en el desarrollo de planes de formación del personal de las Entidades Locales. Por ello, el Estado está habilitado para entablar relaciones directas con las Corporaciones, coadyuvando al desarrollo de las competencias de éstas, por lo que debe admitirse que el Estado, en concurrencia con las Comunidades, pueda financiar planes de formación del personal de las Entidades Locales.

g) Formulador por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con el Real Decreto 1414/2005, de 25 de noviembre, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción en el Registro Comunitario de las Denominaciones de Origen Protegidas y de las Indicaciones Geográficas Protegidas, y la oposición a ellas.

El Gobierno de Cataluña requiere de incompetencia tres preceptos del Real Decreto, los artículos 4.3, 5 y 11:

- El artículo 4.3, referente a la remisión de solicitudes al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (MAPA), en cuanto establece que el MAPA pueda advertir a la Comunidad Autónoma de la falta de algún “requisito necesario” en la solicitud a tramitar, considerando la Generalidad esta actuación del MAPA como una extralimitación competencial.
- El artículo 5, relativo a la publicidad y plazo para la iniciación del trámite de oposición, en cuanto que la regulación y tramitación del procedimiento debería corresponder a la Administración autonómica, y, en consecuencia, el artículo 5.1 debería haberse limitado a reconocer la intervención del órgano competente de las Comunidades Autónomas circunscribiendo la participación del MAPA a las denominaciones cuyo ámbito territorial se extienda a más de una Comunidad Autónoma. De

igual modo, debe corresponder a la Comunidad Autónoma competente en cada caso la determinación del plazo concreto en el que debe resolverse dicho trámite.

- El artículo 11, referente a la protección nacional transitoria, que supone también para el Órgano requirente “una injerencia en las competencias de la Generalidad de Cataluña, puesto que una vez transmitida la solicitud de registro a la Comisión el MAPA procede de nuevo a la comprobación de que el reglamento, pliego de condiciones o norma relativa a la denominación remitidos por la Comunidad Autónoma se ajustan al ordenamiento jurídico”, ya que dicha comprobación se efectuó, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4 del Real Decreto, con carácter previo a la remisión de la documentación a la Comisión.

El Gobierno en su contestación acepta el requerimiento de incompetencia, señalando lo siguiente:

- Si bien los artículos 4.3 y 11 del Real Decreto requerido, sus contenidos son casi idénticos o presentan una gran similitud con los que venían aplicándose de forma pacífica y eficaz, sin crear controversia competencial alguna, del Real Decreto 1643/1999, norma que ahora se deroga y que en su momento no fue cuestionado por ninguna Comunidad Autónoma, se modifican del modo siguientes:
 - El artículo 4.3, a fin de evitar que la referencia sobre la “*insuficiencia*” de algún “*requisito necesario*” pudiera interpretarse como una valoración que excede de la mera comprobación formal de los elementos que configuran el expediente, se procederá a su modificación, suprimiendo la alocución “*requisito necesario*” y sustituyéndola por “*dato*”.

- El artículo 11, en aras de lograr un acuerdo con la Comunidad Autónoma, se procederá a modificar la redacción del párrafo segundo del artículo 11 en el sentido siguiente:

“A tal efecto, dicho reglamento, pliego de condiciones o norma relativa a la denominación o indicación geográfica serán ratificados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente”.

- Respecto del artículo 5, igualmente se procederá a la modificación del precepto, de manera que en el apartado 1 del artículo 5 se incluya la referencia al Órgano competente de la Comunidad Autónoma y en su apartado 2 se añada un inciso inicial que señale que “En defecto de lo previsto en la normativa que dicten las Comunidades Autónomas al respecto, ...”, todo ello a fin de respetar las competencias exclusivas que ostenta la Comunidad Autónoma en la materia.

3. OTROS ACUERDOS

Ninguno en este período.

COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1.1 Requerimientos de incompetencia.

- a) **Formulado por la Comunidad Autónoma de Andalucía en relación con el Real Decreto 1336/2005, de 11 de noviembre, por el que se autoriza a la Organización Nacional de ciegos Españoles la explotación de una lotería instantánea o presorteada.**

En cuanto al requerimiento de incompetencia formulado ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.c) de este Boletín Informativo.

- b) **Formulado por la Comunidad Autónoma de Canarias en relación con el Real Decreto 1336/2005, de 11 de noviembre, por el que se autoriza a la Organización Nacional de ciegos Españoles la explotación de una lotería instantánea o presorteada.**

En cuanto al requerimiento de incompetencia formulado ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.d) de este Boletín Informativo.

- c) **Formulado por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con el Real Decreto 1336/2005, de 11 de noviembre, por el que se autoriza a la Organización Nacional de ciegos Españoles la explotación de una lotería instantánea o presorteada.**

En cuanto al requerimiento de incompetencia formulado ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.e) de este Boletín Informativo.

- d) Formulado por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con la Resolución de 17 de octubre de 2005, de la Secretaría General para la Administración Pública, por la que se ordena la publicación del IV Acuerdo de Formación Continua en las Administraciones Públicas.**

En cuanto al requerimiento de incompetencia ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.f) de este Boletín Informativo.

- e) Formulado por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con el Real Decreto 1414/2005, de 25 de noviembre, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción en el Registro Comunitario de las Denominaciones de Origen Protegidas y de las Indicaciones Geográficas Protegidas, y la oposición a ellas.**

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.g) de este Boletín Informativo.

1.2 Conflictos positivos de competencia.

- a) Planteado por la Comunidad Autónoma de Aragón en relación con el Real Decreto 1229/2005, de 13 de octubre, por el que se regulan las subvenciones públicas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado en las áreas de influencia socioeconómica de los Parques Nacionales.**

El Estado, en su contestación al requerimiento [ver epígrafe de Comunidades Autónomas, apartado 1.1.a) del boletín Informativo del 4º

Trimestre de 2005] no lo considera fundado ya que conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional en esta materia (STC 81/2005; 101/2005 y 331/2005) el Real Decreto requerido se ajusta a la misma, además que de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.23ª de la Constitución, en cuanto a las competencias en materia de medio ambiente, cabe la regulación estatal de las subvenciones, limitándola al establecimiento de los preceptos de carácter básico, correspondiendo a las Comunidades Autónomas su desarrollo y ejecución.

Por otra parte, señala el Gobierno que puesto que el desarrollo sostenible supone un desarrollo económico y social compatible con la protección y mejora del medio ambiente, la norma estatal se ampara, asimismo, en el artículo 149.1.13ª de la Constitución, que atribuye al Estado las bases y la coordinación de la planificación general de la actividad económica.

En definitiva, para el Gobierno las aportaciones financieras estatales a las áreas de influencia socioeconómica de Parques Nacionales recogidas en el Real Decreto requerido, además de no constituir financiación general y ordinaria de los Parques Nacionales, respeta el orden competencial y los principios recogidos en la doctrina constitucional.

A la vista de la contestación del Estado la Comunidad Autónoma decide plantear conflicto positivo de competencia ante el Tribunal Constitucional con los mismos argumentos que los utilizados en el requerimiento formulado.

- b) Planteado por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con la Orden TAS/3441/2005, de 21 de noviembre, por la que se establecen las bases reguladoras y se convoca para el año 2005, la concesión de subvenciones a municipios y mancomunidades de municipios para el**

desarrollo de programas innovadores a favor de la integración de inmigrantes.

El Gobierno en su contestación al requerimiento [ver epígrafe de Comunidades Autónomas, apartado 1.1.b) del Boletín Informativo del 4º Trimestre de 2005] considera ajustada al orden competencial la Orden cuestionada, dado que de acuerdo con la legislación básica en materia de régimen local, se trata del establecimiento de un procedimiento destinado a canalizar los recursos del Estado para el ejercicio de acciones destinadas a financiar programas innovadores que faciliten la inclusión social, prevenga situaciones de riesgo y promueva la convivencia ciudadana, llevados a cabo por los Municipios y Mancomunidades en la medida en que ostentan indudables competencias en la materia.

Por último, se pone de relieve en la contestación, que la Orden requerida establece unas subvenciones condicionadas al ejercicio de competencias municipales –y, como tales excluidas de su distribución a través de la Generalidad, ya que no son incondicionadas (art. 48.2 EAC)-, que constituyen una manifestación del deber de colaboración –en su vertiente financiera- del Estado con las Entidades Locales.

A la vista de la contestación del Estado la Comunidad Autónoma decide plantear conflicto positivo de competencia ante el Tribunal Constitucional con los mismos argumentos que los utilizados en el requerimiento formulado.

1.3 Recursos de inconstitucionalidad.

- a) Formulado por la Comunidad Autónoma de Castilla y León en relación con la Ley 21/2005, de 17 de noviembre, de restitución a la Generalidad de Cataluña de los documentos incautados con motivo de la Guerra**

Civil custodiados en el Archivo General de la Guerra Civil Española y de creación del Centro Documental de la Memoria Histórica.

Artículos impugnados: 1; 2.2; 3, apartados 1 y 3; 4.1; 5.2 y las Disposiciones adicionales primera y segunda de la Ley.

Considera la Comunidad Autónoma que la Ley recurrida vulnera las competencias en materia de Patrimonio cultural (art. 32.1.13 Estatuto) y gestión de archivos (art. 36.4 Estatuto) así como que no se atiende al art. 149.1.28ª CE que atribuye al Estado la competencia en materia de “defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la exfoliación” y sobre todo la concerniente a “museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas” lo que se traduce en “el desmantelamiento del núcleo esencial del Archivo General de la Guerra Civil Española”.

Por otra parte, alega Castilla y León, la discriminación de la Ley opera a favor de Cataluña en detrimento del resto de las Comunidades Autónomas puesto que no les otorga la competencia para regular el procedimiento de restitución de documentos cuya titularidad le corresponde, competencia que la Ley recurrida reconoce a dicha Comunidad Autónoma.

2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR EL ESTADO

- a) Formulado por la Comunidad Autónoma de Madrid en relación con las Resoluciones de 17 de noviembre de 2005, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Transportes e Infraestructuras de la Comunidad de Madrid, por las que se hacen públicas las convocatorias**

de los concursos para la adjudicación de los contratos de consultoría y asistencia del Anteproyecto de Construcción y Explotación de la obra “Cierre Norte de la M-50. Tramo: A-6 a M-607” y Anteproyecto de Construcción y Explotación de la nueva Carretera R-1. Tramo: El Molar/M-12 y Cierre Norte de la M-50. Tramo: M-607/A-1.

Ver epígrafe de consejo de Ministros, apartado 1.2.a) de este Boletín Informativo.

3. OTROS ACUERDOS

Ninguno en este período.

II. CONFLICTIVIDAD

CONFLICTIVIDAD EN EL AÑO 2005

=====

Hasta el momento presente existen 16 asuntos de 2005 pendientes de sentencia ante el Tribunal Constitucional, 5 planteados por el Estado (2 País Vasco, 1 Valencia, 1 Aragón, 1 Madrid) y 11 planteados por las Comunidades Autónomas (2 Andalucía, 3 Cataluña, 1 La Rioja, 2 Castilla y León, 1 Murcia, 1 Valencia, 1 Aragón).

1. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADOS POR:

1.1 Estado

- Ley 1/2005, de 4 de febrero, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo (País Vasco).

- Ley 3/2005, de 15 de junio, de Archivos (Comunidad Valenciana).

- Ley 13/2005, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas en materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios de la Comunidad Autónoma de Aragón (Aragón).

1.2 Comunidades Autónomas

- Ley 11/2005, de 22 de junio, por la que se da nueva redacción al artículo 26.1 y Disposición Adicional 10ª, apartado 1, A), B) y C) y apartados 3 y 5 de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional (La Rioja, Castilla y León, Murcia, Valencia).

- Ley 21/2005, de 17 de noviembre, de restitución a la Generalidad de Cataluña de los documentos incautados con motivo de la Guerra Civil custodiados en el Archivo General de la Guerra Civil Española y de creación del Centro Documental de la Memoria Histórica (Castilla y León).

2. **CONFLICTOS SOBRE DECRETOS PLANTEADOS POR:**

2.1 **Estado**

Ninguno hasta el momento presente.

2.2 **Comunidades Autónomas**

- Real Decreto 716/2005, de 20 de junio, por el que se restablece el funcionamiento de las apuestas hípcas externas de ámbito nacional y se autoriza su explotación a la entidad pública empresarial loterías y apuestas del Estado (Andalucía).
- Real Decreto 1229/2005, de 13 de octubre, por el que se regulan las subvenciones públicas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado en las áreas de influencia socioeconómica de los Parques Nacionales (Aragón).

3. CONFLICTOS SOBRE OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS PLANTEADOS POR:

3.1 Estado

- Resoluciones 8301/05 y 8302/05, del Director de Servicios del Departamento de Transportes y Obras Públicas, por las que se anuncia concurso para la adjudicación del contrato que tiene por objeto las obras de construcción de Plataforma de la nueva red ferroviaria del País Vasco en el territorio histórico de Guipúzcoa, en los tramos: acceso a Irún, subtramo 2 (Resolución 8301/05) y Ordizia-Itsasondo (Resolución 8302/05).
- Resoluciones de 17 de noviembre de 2005, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Transportes e Infraestructuras de la Comunidad de Madrid, por las que se hacen públicas las convocatorias de los concursos para la adjudicación de los contratos de consultoría y asistencia del Anteproyecto de Construcción y Explotación de la obra “Cierre Norte de la M-50. Tramo: A-6 a M-607” y Anteproyecto de Construcción y Explotación de la nueva Carretera R-1. Tramo: El Molar/M-12 y Cierre Norte de la M-50. Tramo: M-607/A-1 (Madrid).

3.2 Comunidades Autónomas

- Orden FOM/897/2005, de 7 de abril, relativa a la declaración sobre red y al procedimiento de adjudicación de capacidad de infraestructura ferroviaria (Andalucía).

- Orden TAS 893/2005, de 17 de marzo, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones sometidas al régimen general de subvenciones de la Secretaría de Estado de Servicios sociales, Familias y Discapacidad del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y del Instituto de Mayores y Servicios Sociales (Cataluña).
- Orden TAS 1948/2005, de 8 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras y se convoca para el año 2005 la concesión de subvenciones para el desarrollo de proyectos de innovación en los Servicios Sociales (Cataluña).
- Orden TAS 3441/2005, de 2 de noviembre, por la que se establecen las bases reguladoras y se convoca para el año 2005, la concesión de subvenciones a municipios y mancomunidades de municipios para el desarrollo de programas a favor de la integración de inmigrantes (Cataluña).

4. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional ha sentenciado 18 asuntos (1 del año 1994, 3 del año 1995, 2 del año 1996, 1 del año 1998, 5 del año 1999, 4 del año 2000 y 2 del año 2002).

- **Sentencia 33/2005, de 17 de febrero**, en el conflicto positivo de competencia nº 2231/1996, promovido por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña en relación con el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial, y con el Real Decreto 85/1996, de 26 de enero, por el que se establecen para la aplicación del Reglamento (CEE) 1836/93, del Consejo, de

29 de junio, por el que se permite que las empresas del sector industrial se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales.

- **Sentencia 35/2005 de 17 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 5573/2002, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en relación con la Ley 15/2002, de 1 de julio, por la que se declara el Parque Nacional marítimo-terrestre de las Islas Atlánticas de Galicia.

- **Sentencia 36/2005 de 17 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 5590/2002, interpuesto por el Gobierno de Aragón en relación con la Ley 15/2002, de 1 de julio, por la que se declara el Parque Nacional marítimo-terrestre de las Islas Atlánticas de Galicia.

- **Sentencia 67/2005, de 17 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 1312/1997, interpuesto por el Parlamento de Canarias en relación con la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.

- **Sentencia 81/2005, de 6 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 1504/1999, interpuesto por el Parlamento de Andalucía en relación con la Ley 3/1999, de 11 de enero, por la que se crea el Parque Nacional de Sierra Nevada.

- **Sentencia 100/2005, de 20 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 1566/1999, interpuesto por el Gobierno de la Junta de Andalucía en relación con la Ley 3/1999, de 11 de enero, por la que se crea el Parque Nacional de Sierra Nevada.

- **Sentencia 101/2005, de 20 de abril**, en el conflicto positivo de competencia nº 2287/2000, planteado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, en relación con el Real Decreto 1803/1999, de 26 de noviembre, por el que se aprueba el Plan Director de la Red de Parques Nacionales.

- **Sentencia 154/2005, de 9 de junio**, en los conflictos positivos de competencia acumulados nºs 1903/1995 y 3768/1995, promovidos por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, que aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, y con la Orden del Ministerio de Justicia e Interior de 7 de julio de 1995, que lo desarrolla.

- **Sentencia 173/2005, de 23 de junio**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 453/1996, interpuesto por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

- **Sentencia 212/2005, de 21 de julio**, en el conflicto positivo de competencia nº 4215/1996, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con la Orden del Ministerio de Educación y Cultura de 1 de julio de 1996, por la que se convocan ayudas de Educación Especial para el curso 1996/1997.

- **Sentencia 253/2005, de 11 de octubre**, en el conflicto positivo de competencia nº 3783/1998, promovido por el Gobierno de la Nación en relación con el Acuerdo con las Organizaciones Sindicales sobre modernización en la prestación del servicio público de la Justicia y su repercusión en las condiciones de trabajo del personal al servicio de la Administración de Justicia, aprobado por el Decreto 63/1998, de 31 de marzo.

- **Sentencia 291/2005, de 10 de noviembre**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 1829/2000, interpuesto por la Junta de Andalucía en relación con la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.
- **Sentencia 331/2005, de 15 de diciembre**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 368/2000, interpuesto por el Presidente del Gobierno, en relación con la Ley del Parlamento de Andalucía 8/1999, de 27 de octubre, del Espacio Natural de Doñana.
- **Sentencia 332/2005, de 15 de diciembre**, en los recursos de inconstitucionalidad acumulados nºs 5014-5053-5056 y 5061/2000, promovidos por los Gobiernos de la Generalidad de Cataluña, del Principado de Asturias, de Aragón y de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en relación con el Real Decreto Ley 7/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes en el Sector de las Telecomunicaciones.

5. DESISTIMIENTOS

El Tribunal Constitucional ha acordado 53 desistimientos, (11 del año 1996, 4 del año 1997, 3 del año 1998, 6 del año 1999, 14 del año 2000, 5 del año 2001, 6 del año 2002, 4 del año 2003).

5.1. **Del Estado**

- Ley Foral 6/1999, de 16 de marzo, de medidas públicas de apoyo a la implantación de la jornada laboral de 35 horas y de reducción y reordenación del tiempo de trabajo (Navarra).
- Ley 15/1999, de 16 de diciembre, de Cajas de Ahorros (Andalucía).
- Ley 1/2001, de 8 de febrero, de modificación de la Ley 11/1992, de 24 de noviembre, de Ordenación del Territorio (Aragón).
- Ley 6/2001, de 17 de mayo, de ordenación y participación en la gestión del agua en Aragón (Cortes de Aragón).
- Ley 10/2002, de 21 de diciembre, por la que se aprueban normas en materia de tributos cedidos y otras medidas tributarias, administrativas y financieras (Andalucía).
- Ley Foral 11/2003, de 7 de marzo, de ayudas extraordinarias a las pensiones de viudedad (Navarra).
- Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 8 de marzo de 2001, por la que se da respuesta a la solicitud de servicios mínimos para la huelga convocada en la empresa BAI, PROMOCIÓN Y CONGRESOS, S.A. (Canarias).
- Ley 1/2002, de 4 de abril, de ordenación, fomento y control de la Pesca Marítima, el Marisqueo y la Acuicultura (Andalucía).

- Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística (Castilla-La Mancha).
- Ley 10/2003, de 20 de marzo, de Modulación de Ayudas Agrarias (Castilla-La Mancha).
- Ley 11/2000, de 26 de diciembre, de Impuesto sobre determinadas actividades que inciden sobre el medio ambiente (Castilla-La Mancha).
- Ley 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas (Extremadura).
- Ley 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente (Extremadura).
- Ley 3/2002, de 9 de mayo, de Comercio de la Comunidad Autónoma de Extremadura (Extremadura).
- Ley 8/2002, de 14 de noviembre, de Reforma Fiscal de la Comunidad Autónoma de Extremadura (Extremadura).
- Acuerdo del Gobierno de la Generalidad de Cataluña de 31 de agosto de 1999, por el que se establece una ayuda económica para determinados pensionistas, hecho público mediante la Resolución del Departamento de Bienestar Social de 8 de septiembre de 1999 (Cataluña).

- Resolución de la Consejería de Trabajo y Bienestar Social del Gobierno de las Illes Balears, de 17 de noviembre de 1999, por la que se hace público el Acuerdo del Consejo de Gobierno de las Illes Balears de 12 de noviembre de 1999, por el que se aprueba la concesión de una ayuda económica para determinados beneficiarios de pensiones asistenciales y no contributivas (Illes Balears).
- Acuerdo del Consejo de Gobierno de las Illes Balears de 29 de diciembre de 2000, por el que se aprueba la concesión de una ayuda económica para determinados beneficiarios de pensiones asistenciales y no contributivas, hecho público por Resolución de la Consejería de Bienestar Social de 2 de febrero de 2001 (Illes Balears).

5.2. **De las Comunidades Autónomas**

- Real Decreto Ley 11/1996, de 17 de junio, de ampliación del servicio farmacéutico a la población (Andalucía).
- Certificación de 7 de febrero de 2003, de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente, sobre afección de los proyectos y actuaciones a la conservación de la diversidad en Zonas de Especial Conservación y en Zonas de Especial Protección de las Aves, relativa al Proyecto de Abastecimiento de agua a Alcañiz, Calanda, Castelserás y otros. (Aragón).
- Ley Orgánica 3/1996, de 27 de diciembre, de modificación parcial de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas (Gobierno y Parlamento de Andalucía).

- Ley 12/1996, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1997 (Gobierno y Parlamento de Andalucía).
- Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias (Gobierno y Parlamento de Andalucía).
- Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1998 (Gobierno de Andalucía y parcial del Parlamento).
- Real Decreto-Ley 7/1997, de 14 de abril, por el que se aprueban los porcentajes de participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado para el quinquenio 1997-2001, y se distribuye entre las Comunidades Autónomas el crédito consignado en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado para 1997 (Gobierno de Andalucía).
- Real Decreto-Ley 4/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de liberalización en el Sector Inmobiliario y Transportes (Aragón).
- Certificación de 17 de febrero de 2003, de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente, sobre afección de los proyectos y actuaciones a la conservación de la diversidad en Zonas de Especial Conservación y en Zonas de Especial Protección de las Aves, relativa al Proyecto de "Elaboración del Proyecto de consolidación de la ladera y de reposición de la carretera. Congosto del Gállego. Término municipal de Murillo de Gállego (Zaragoza)" (Aragón).

- Varias Resoluciones del M^o de Fomento de 19 de enero, 13 de febrero y 28 de febrero de 1998, de incoación y resolución de expedientes sancionadores en materia de radiodifusión y televisión (Andalucía).
- Resolución de la Secretaría General de Comunicaciones del Ministerio de Fomento de 22 de julio de 1999, que autoriza la transmisión de acciones de UNIPREX, S.A., propiedad de ONCE, S.A. a favor de TELEFONICA, S.A. (Andalucía).
- Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios (Aragón, Andalucía, Castilla-La Mancha, Asturias).
- Real Decreto-Ley 4/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Liberalización en el Sector Inmobiliario y Transportes (Castilla-La Mancha).
- Ley Orgánica 3/1996, de 27 de diciembre, de modificación parcial de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas (Asturias).
- Ley 12/1996, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1997 (Asturias).
- Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias (Asturias).

- Resoluciones del M^o de Fomento, de 6 de julio y 5 de noviembre de 1999, que imponen sanciones a la empresa “Ciudad Real Noticias, S.A.” (Castilla-La Mancha).
- Resolución de 29 de enero de 1997, por la que se deniega la remisión a la Comunidad de Madrid del expediente administrativo relativo a la “Fundación del Teatro Lírico” (Madrid).
- Real Decreto-Ley 7/2000, de Medidas Urgentes en el Sector de las Telecomunicaciones (Andalucía).
- Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios (Extremadura).
- Real Decreto-Ley 5/2002, de 24 de mayo, de Medidas Urgentes para la reforma del sistema de protección del desempleo y mejora de la ocupabilidad (Extremadura).
- Real Decreto-Ley 4/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Liberalización en el Sector Inmobiliario y Transportes (Extremadura).
- Real Decreto 69/2000, de 21 de enero, por el que se regulan los procedimientos de selección para el ingreso en los Centros Universitarios y requisitos legales para acceso a la Universidad (Cataluña).
- Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero (Castilla-La Mancha).

5.3 **Acordado por el Tribunal Constitucional (Resoluciones)**

- Real Decreto 2658/1996, de 27 de diciembre, por el que se regula el régimen de autorizaciones para la plantación de viñedo (Castilla-La Mancha).

- Orden del M^o de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 20 de enero de 2000, por el que se modifica la Orden de 19 de junio de 1997, de derechos de replantación de viñedo (Castilla-La Mancha, Extremadura).

- Orden de 30 de octubre de 2001, por la que se regulan las bases para la concesión de subvenciones para la puesta en práctica de programas experimentales en materia de formación y empleo (Cataluña).

- Ley 10/2001, de 5 de julio, que aprueba el Plan Hidrológico Nacional (Cortes de Aragón).

ESTADO CONTRA COMUNIDADES AUTÓNOMAS (2005)*

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
País Vasco	1		1	2
Cataluña				
Galicia				
Andalucía				
Principado de Asturias				
Cantabria				
La Rioja				
Región de Murcia				
Comunidad Valenciana	1			1
Aragón	1			1
Castilla-La Mancha				
Canarias				
Comunidad Foral de Navarra				
Extremadura				
Illes Balears				
Madrid			1	1
Castilla y León				
TOTAL	3		2	5

* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA ESTADO (2005)*

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
País Vasco				
Cataluña			3	3
Galicia				
Andalucía		1	1	2
Principado de Asturias				
Cantabria				
La Rioja	1			1
Región de Murcia	1			1
Comunidad Valenciana	1			1
Aragón		1		1
Castilla-La Mancha				
Canarias				
Comunidad Foral de Navarra				
Extremadura				
Illes Balears				
Madrid				
Castilla y León	2			1
TOTAL	5	2	4	11

* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS



RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **ESTADO**
DEMANDADO: **PAIS VASCO**
AÑO: **2005**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
012200511	RESOLUCIÓN 8302/05, DE 2 DE MARZO DE 2005, DEL DIRECTOR DE SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE TRANSPORTES Y OBRAS PÚBLICAS POR LA QUE SE ANUNCIA CONCURSO PARA LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO QUE TIENE POR OBJETO LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DE PLATAFORMA DE LA NUEVA RED FERROVIARIA DEL PAÍS VASCO EN EL TERRITORIO HISTÓRICO DE GIPUZKOA. TRAMO: ORDIZIA-ITSASONDO. (BOE N. 58 DE 9-3-2005)	VULNERAR LAS COMPETENCIAS EXCLUSIVAS DEL ESTADO EN MATERIA DE FERROCARRILES Y TRANSPORTE SUPRACOMUNITARIO (ART149.21) Y OBRAS PUBLICAS EN GENERAL (ART. 149.1.24 CE).	CONFLICTO DE COMPETENCIAS (19-7-2005).
012200511	RESOLUCIÓN 8301/95, DE 2 DE MARZO DE 2005, DEL DIRECTOR DE SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE TRANSPORTES Y OBRAS PÚBLICAS POR LA QUE SE ANUNCIA CONCURSO PARA LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO QUE TIENE POR OBJETO LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DE PLATAFORMA DE LA NUEVA RED FERROVIARIA DEL PAÍS VASCO EN EL TERRITORIO HISTÓRICO DE GIPUZKOA. TRAMO: ACCESO A IRÚN, SUBTRAMO 2. (BOE N. 58 DE 9-3-2005)	VULNERAR LAS COMPETENCIAS EXCLUSIVAS DEL ESTADO EN MATERIA DE FERROCARRILES Y TRANSPORTE SUPRACOMUNITARIO (ART149.21) Y OBRAS PUBLICAS EN GENERAL (ART. 149.1.24 CE).	CONFLICTO DE COMPETENCIAS (19-7-2005).
011200512	LEY 1/2005, DE 4 DE FEBRERO, PARA LA PREVENCION Y CORRECCION DE LA CONTAMINACION DEL SUELO. (BOPV N. 32 DE 16-2-2005)	VULNERAR LAS COMPETENCIAS DEL ESTADO EN MATERIA DE DEFENSA Y FUERZAS ARMADAS, Y PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE (ARTS. 149.1.4ª Y 23ª CE).	RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (7-6-2005).



RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **ESTADO**
DEMANDADO: **COMUNIDAD VALENCIANA**
AÑO: **2005**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
091200511	LEY 3/2005, DE 15 DE JUNIO, DE LA GENERALITAT, DE ARCHIVOS. (DOCV N. 5029 DE 16-06-2005).	INVADIR LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL ESTADO SOBRE LOS MUSEOS, BIBLIOTECAS Y ARCHIVOS DE TITULARIDAD ESTATAL (ART. 149.1.28 CE).	RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (11-10-2005).



RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **ESTADO**
DEMANDADO: **ARAGON**
AÑO: **2005**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
101200511	LEY 13/2005, DE 30 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE TRIBUTOS CEDIDOS Y TRIBUTOS PROPIOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN (BOA N° 154 DE 31-12-2005).	VULNERAR LA POTESTAD TRIBUTARIA ORIGINARIA DEL ESTADO (ARTS. 133 CE Y 6.3 LOFCA).	RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (24-3-2006).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **ESTADO**
DEMANDADO: **MADRID, COMUNIDAD DE**
AÑO: **2005**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
162200511	RESOLUCIÓN DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2005, DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE TRANSPORTES E INFRAESTRUCTURAS, POR LA QUE SE HACE PÚBLICA CONVOCATORIA DE CONCURSO POR PROCEDIMIENTO ABIERTO PARA LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE CONSULTORÍA Y ASISTENCIA DE: ESTUDIO INFORMATIVO "DUPLICACIÓN DE LA CARRETERA M-601, TRAMO A-6, COLLADO VILLALBA, A M-623". (BOCM Nº 280 DE 24-11-2005).	VULNERAR LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL ESTADO EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS DE INTERÉS GENERAL (ART. 149.1.24 CE).	CONFLICTO DE COMPETENCIAS (17-3-2006).
162200511	RESOLUCIÓN DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2005, DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE TRANSPORTES E INFRAESTRUCTURAS, POR LA QUE SE HACE PÚBLICA CONVOCATORIA DE CONCURSO, POR PROCEDIMIENTO ABIERTO PARA LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE CONSULTORÍA Y ASISTENCIA DE: ANTEPROYECTO DE CONSTRUCCIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LA NUEVA CARRETERA R-1. TRAMO: EL MOLAR/M12 Y CIERRE NORTE DE LA M-50. TRAMO: M-607/A-1. (BOCM Nº 280 DE 24-11-2005).	VULNERAR LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL ESTADO EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS DE INTERÉS GENERAL (ART. 149.1.24 CE).	CONFLICTO DE COMPETENCIAS (17-3-2006).
162200511	RESOLUCIÓN DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2005, DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE TRANSPORTES E INFRAESTRUCTURAS, POR LA QUE SE HACE PÚBLICA CONVOCATORIA DE CONCURSO, POR PROCEDIMIENTO ABIERTO PARA LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE CONSULTORÍA Y ASISTENCIA DE: ANTEPROYECTO DE CONSTRUCCIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LA OBRA "CIERRE NORTE DE LA M-50. TRAMO A-6 A M-607. (BOCM Nº 280 DE 24-11-2005).	VULNERAR LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL ESTADO EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS DE INTERÉS GENERAL (ART. 149.1.24 CE).	CONFLICTO DE COMPETENCIAS (17-3-2006).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **CATALUÑA**
DEMANDADO: **ESTADO**
AÑO: **2005**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
022200523	ORDEN TAS/893/2005, DE 17 DE MARZO, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS BASES REGULADORAS PARA LA CONCESION DE SUBVENCIONES SOMETIDAS AL REGIMEN GENERAL DE SUBVENCIONES DEL AREA DE SERVICIOS SOCIALES, FAMILIAS Y DISCAPACIDAD, DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES Y DEL INSTITUTO DE MAYORES Y SERVICIOS SOCIALES. (BOE N. 84 DE 8-4-2005)	VULNERAR LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA CA EN MATERIA DE ASISTENCIA SOCIAL (ART. 9.25 EA).	CONFLICTO DE COMPETENCIAS (13-9-2005).
022200525	ORDEN TAS/1948/2005, DE 8 DE JUNIO, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS BASES REGULADORAS Y SE CONVOCA PARA EL AÑO 2005 LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES PARA EL DESARROLLO DE PROYECTOS DE INNOVACIÓN EN LOS SERVICIOS SOCIALES. (BOE N. 149 DE 23-6-2005).	INVADIR LAS COMPETENCIAS DE LA CA EN MATERIA DE ASISTENCIA SOCIAL. (ART. 9.25 EA)	CONFLICTO DE COMPETENCIAS (8-11-2005).
022200527	ORDEN TAS/3441/2005, DE 2 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS BASES REGULADORAS Y SE CONVOCA, PARA EL AÑO 2005, LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES A MUNICIPIOS Y MANCOMUNIDADES DE MUNICIPIOS PARA EL DESARROLLO DE PROGRAMAS INNOVADORES A FAVOR DE LA INTEGRACIÓN DE INMIGRANTES. (BOE N.264 DE 4-11-2005).	VULNERAR LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA C.A. EN MATERIA DE ASISTENCIA SOCIAL (ART. 9.21 E.A.).	CONFLICTO DE COMPETENCIAS (14-3-2006).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **ANDALUCIA**
DEMANDADO: **ESTADO**
AÑO: **2005**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
042200521	ORDEN FOM/897/2005, DE 7 DE ABRIL, RELATIVA A LA DECLARACION SOBRE LA RED Y AL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACION DE CAPACIDAD DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA. (BOE N. 85 DE 9-4-2005).	VULNERAR LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA CA EN MATERIA DE FERROCARRILLES (ART. 30.10 EA), TRANSPORTE FERROVIARIO (ART. 17.8 EA) Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO (ART. 13.8EA).	CONFLICTO DE COMPETENCIAS (14-9-2005).
042200522	REAL DECRETO 716/2005, DE 20 DE JUNIO, POR EL QUE SE RESTABLECE EL FUNCIONAMIENTO DE APUESTAS HÍPICAS EXTERNAS DE ÁMBITO NACIONAL Y SE AUTORIZA SU EXPLOTACIÓN A LA ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL LOTERÍAS Y APUESTAS DEL ESTADO. (BOE N. 147 DE 21-6-2005)	INVADIR LAS COMPETENCIAS DE LA CA EN MATERIA DE JUEGO (ART. 13.33 EA).	CONFLICTO DE COMPETENCIAS (22-11-2005).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **RIOJA, LA**
DEMANDADO: **ESTADO**
AÑO: **2005**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
071200522	LEY 11/2005, DE 22 DE JUNIO, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 10/2001, DE 5 DE JULIO, DEL PLAN HIDROLÓGICO NACIONAL. (BOE N. 149 DE 23-05-2005).		RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (11-10-2005).



RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **MURCIA, REGION DE**
DEMANDADO: **ESTADO**
AÑO: **2005**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
081200521	LEY 11/2005, DE 22 DE JUNIO, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 10/2001, DE 5 DE JULIO, DEL PLAN HIDROLÓGICO NACIONAL. (BOE N. 149 DE 23-6-2005).	VULNERAR LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL ESTADO SOBRE APROVECHAMIENTOS HIDRÁULICOS, POR COMPARTIR DICHA COMPETENCIA CON UNA CA (ART. 149.1.22 CE) Y VULNERAR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD (ART. 138.2. CE).	RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (25-10-2005).



RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **COMUNIDAD VALENCIANA**
DEMANDADO: **ESTADO**
AÑO: **2005**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
091200521	LEY 11/2005, DE 22 DE JUNIO, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 11/2001, DE 5 DE JULIO, DEL PLAN HIDROLÓGICO NACIONAL. (BOE N. 149 DE 23-6-2005).	VULNERAR LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL ESTADO SOBRE APROVECHAMIENTOS HIDRÁULICOS, POR COMPARTIR DICHA COMPETENCIA CON UNA CA (ART. 149.1.22 CE) Y VULNERAR LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, SOLIDARIDAD, PROHIBICIÓN ARBITRARIEDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, GESTIÓN EFICIENTE DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, UTILIZACIÓN RACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES (ART. 2, 9.3, 31.2, 45.2, 138 CE), ASÍ COMO PRESCINDIR DEL MECANISMO DE COLABORACIÓN (ART. 131 CE).	RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (25-10-2005).



RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **ARAGON**
DEMANDADO: **ESTADO**
AÑO: **2005**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
102200521	REAL DECRETO 1229/2005, DE 13 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE REGULAN LAS SUBVENCIONES PÚBLICAS CON CARGO A LOS PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO EN LAS ÁREAS DE INFLUENCIA SOCIOECONÓMICA DE LOS PARQUES NACIONALES. (BOE N. 246 DE 14-10-2005).	VULNERAR LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA C.A. EN MATERIA DE ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS (ART. 35.1.15 E.A.),Y DE DESARROLLO LEGISLATIVO Y EJECUCION DE LA LEGISLACION BASICA DEL ESTADO EN MATERIA DE: PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE, NORMAS ADICIONALES DE PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE Y DEL PAISAJE (ART. 37.3 E.A.).	CONFLICTO DE COMPETENCIAS (14-3-2006).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **CASTILLA Y LEON**
DEMANDADO: **ESTADO**
AÑO: **2005**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
171200521	LEY 11/2005, DE 22 DE JUNIO, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 10/2001, DE 5 DE JULIO, DEL PLAN HIDROLÓGICO NACIONAL. (BOE N. 149 DE 23-6-2005).	VULNERAR LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL ESTADO SOBRE APROVECHAMIENTOS HIDRÁULICOS, POR COMPARTIR DICHA COMPETENCIA CON UNA CA (ART. 149.1.22 CE) Y VULNERAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE SOLIDARIDAD E IGUALDAD (ART. 138 CE).	RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (25-10-2005).
171200522	LEY 21/2005, DE 17 DE NOVIEMBRE, DE RESTITUCIÓN A LA GENERALIDAD DE CATALUÑA DE LOS DOCUMENTOS INCAUTADOS CON MOTIVO DE LA GUERRA CIVIL CUSTODIADOS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA GUERRA CIVIL ESPAÑOLA Y DE CREACIÓN DEL CENTRO DOCUMENTAL DE LA MEMORIA HISTÓRICA. (BOE N. 276 DE 18-11-2005).	VULNERAR LAS COMPETENCIAS DEL ESTADO SOBRE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL, ARTÍSTICO Y MONUMENTAL ESPAÑOL CONTRA LA EXPORTACIÓN Y LA EXPOLIACIÓN (ART. 149.1.28 Y 46 CE); Y VULNERACIÓN DE LA INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD DE LOS PODERES PÚBLICOS (ART. 9.3 CE).	RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (17-1-2006).

CONFLICTIVIDAD EN EL AÑO 2006

Hasta el momento presente no existe ningún asunto pendiente de sentencia ante el Tribunal Constitucional.

1. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADOS POR:

1.1 Estado

Ninguno hasta el momento presente.

1.2 Comunidades Autónomas

Ninguno hasta el momento presente.

2. CONFLICTOS SOBRE DECRETOS PLANTEADOS POR:

2.1 Estado

Ninguno hasta el momento presente.

2.2 Comunidades Autónomas

Ninguno hasta el momento presente.

3. CONFLICTOS SOBRE OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS PLANTEADOS POR:

3.1 Estado

Ninguno hasta el momento presente.

3.2 Comunidades Autónomas

Ninguno hasta el momento presente.

4. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En lo que va de año el Tribunal Constitucional ha sentenciado 9 asuntos (4 del año 1997, 4 del año 1998 y 1 del año 1999).

- **Sentencia 31/2006, de 1 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 687/1998, interpuesto por el Presidente del Gobierno, en relación con la Ley del País Vasco 16/1997, de 7 de noviembre, de modificación de la Ley de la Función Pública Vasca.
- **Sentencia 32/2006, de 1 de febrero**, en los conflictos de competencia acumulados nºs 5529 y 5504/1998, promovidos por la Diputación General de Aragón y la Junta de Andalucía, respectivamente, en relación con el Real Decreto 1760/1998, de 31 de julio, por el que se determina la composición y funcionamiento del Consejo de la Red de Parques Nacionales de las Comisiones Mixtas de Gestión de dichos Parques y de sus Patronatos.

- **Sentencia 50/2006, de 16 de febrero**, en los conflictos positivos de competencia n^{os} 2832/1997 y 541/1998, promovidos respectivamente por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, y por el Gobierno de la Nación, en relación, el primero, con las Resoluciones de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia de 24 de febrero y 22 de abril de 1997, por las que anuncia licitación y pública adjudicación respectivamente en materia de contratación del servicio de apertura y gestión de las cuentas de depósitos y consignaciones que precisan mantener los órganos judiciales, y, el segundo, en relación con el Decreto 287/1997, que regula las competencias de determinados Organos de la Administración Andaluza en relación con los pagos, cauciones, depósitos o consignaciones judiciales. Asimismo en los recursos de inconstitucionalidad n^{os} 1172/1998 y 1267/1999, interpuestos por el Presidente del Gobierno, en relación con la Ley 7/1997, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1998 y con la Ley 10/1998, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1999.

- **Sentencia 51/2006, de 16 de febrero**, en el conflicto positivo de competencia n^o 4464/1998, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con el Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social.

- **Sentencia 67/2006, de 2 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad n^o 1832/2000, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley 16/1999, de 28 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2000.

5. **DESISTIMIENTOS**

En lo que va de año el Tribunal Constitucional ha acordado 4 desistimientos, (1 del año 2000, 1 del año 2001, 2 del año 2002).

5.1. **Del Estado**

Ninguno hasta el momento presente.

5.2. **De las Comunidades Autónomas**

- Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación (Illes Balears).
- Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (Illes Balears).
- Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (Illes Balears).
- Real Decreto-Ley 5/2002, de 24 de mayo, de Medidas Urgentes para la reforma del sistema de protección del desempleo y mejora de la ocupabilidad (Illes Balears).

5.3 **Acordado por el Tribunal Constitucional (Resoluciones)**

Ninguno hasta el momento presente.

III. CUADROS ESTADÍSTICOS

NOTAS AL CUADRO "ACUMULACIÓN DE ASUNTOS EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL".

=====

- (1).- Impugnaciones:** Refleja el número de disposiciones de cada año que han sido planteadas ante el Tribunal Constitucional. No se tienen en cuenta, por tanto, los desistimientos producidos.

- (2).- Asuntos sentenciados:** Refleja el número de asuntos sentenciados cada año por el Tribunal Constitucional, con independencia de la fecha de la disposición.

- (3).- Desistimientos:** Refleja el número de desistimientos producidos cada año, así como cualquier otra forma de finalización del conflicto distinta de la sentencia, con independencia de la fecha de la disposición.

- (4).- Diferencial:** Refleja el incremento que se produce cada año, de asuntos que se acumulan en el Tribunal Constitucional.

- (5).- Asuntos acumulados en el Tribunal Constitucional:** Refleja el número de asuntos que en cada momento tiene pendiente de sentencia el Tribunal Constitucional.

- (6).- Asuntos pendientes de sentencia:** Refleja el número de asuntos de cada año que están pendientes de sentencia del Tribunal Constitucional.

ACUMULACIÓN DE ASUNTOS EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006*	TOTAL
IMPUGNACIONES (1) Fecha Disposición	49	51	68	101	131	96	101	92	60	32	18	32	16	18	19	41	37	29	33	53	47	53	72	15	16		1280
ASUNTOS SENTENCIADOS (2) Fecha Sentencia	7	25	22	32	27	30	11	53	42	32	58	61	58	28	19	26	29	29	20	13	16	15	23	18	18	9	721
DESISTIMIENTOS (3) Fecha Desistimiento	1	4	5	5	9	8	9	21	17	6	34	31	28	15	10	5	4	6	7	4	3	23		30	53	4	342
DIFERENCIAL (4)=(1)-(2)-(3)	41	22	41	64	95	58	81	18	1	-6	-74	-60	-70	-25	-10	10	4	-6	6	36	28	15	49	-33	-55	-13	217
ASUNTOS ACUMULADOS EN EL T.C. (5)=Suma (4)	41	63	104	168	263	321	402	420	421	415	341	281	211	186	176	186	190	184	190	226	254	269	318	285	230	217	
ASUNTOS PENDIENTES DE SENTENCIA (6)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	5	6	12	27	36	39	60	14	16		217

* A 31 de Marzo de 2006

SENTENCIAS *

AÑO DE LA SENTENCIA	AÑO DE LA DISPOSICION																										TOTAL
	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	
1981	7																										7
1982	23	2																									25
1983	7	15																									22
1984	5	14	13																								32
1985	2	9	12	3	1																						27
1986	1	5	18	2	3	1																					30
1987			6	4	1																						11
1988			11	22	11	6	3																				53
1989				31	7	3	1																				42
1990				9	15	3	1	2	2																		32
1991				6	27	8	2	11	4																		58
1992					19	18	14	8	1		1																61
1993					4	14	11	10	6	6	4	2	1														58
1994					3	3	4	13	1	1		1	2														28
1995						1	1	1	13	3																	19
1996					1		11	9	2	1	1	1															26
1997							9	3	6	8		3															29
1998					2	1	3	9	3	3	1	7															29
1999								3	7	1	1	4	1	1		2											20
2000										1	2	3	3	2	1			1									13
2001											3	2	4	1		2	2	2									16
2002												2	1	4	3	2		2	1								15
2003												2		4	5	4	3		2			2	1				23
2004													1	1	1	6	6	1			1		1				18
2005														1	3	2		1	5	4		2					18
2006																	4	4	1								9
TOTAL	45	45	60	77	94	58	60	69	45	24	13	27	13	14	13	18	15	11	9	4	1	4	2	0	0	0	721

* A 31 de Marzo de 2006

DESISTIMIENTOS*

AÑO DEL DESISTIMIENTO	AÑO DE LA DISPOSICION																										TOTAL	
	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006		
1981	1																										1	
1982	3	1																										4
1983		5																										5
1984			5																									5
1985			2	5	2																							9
1986			1	6	1																							8
1987				4	2	2	1																					9
1988				4	9	4	3	1																				21
1989				4	4	2	4	3																				17
1990					3	1	2																					6
1991				1	13	10	4	2		2	2																	34
1992					2	8	8	7	5		1																	31
1993					1	10	8	2	3	2		2																28
1994							5	3	5	1			1															15
1995						1	3	3	1		1	1																10
1996							2			1			1		1													5
1997							1	1	1						1													4
1998								1		1					1		3											6
1999										1	1			2	1			1	1									7
2000												1		1			1	1										4
2001												1	1			1												3
2002																9	7	3	2	2								23
2003																												0
2004														1	2		2	4	3	5	4	2	6	1				30
2005																11	4	3	6	14	5	6	4					53
2006																				1	1	2						4
TOTAL	4	6	8	24	37	38	41	23	15	8	5	5	3	4	6	21	17	12	12	22	10	10	10	1	0	0	342	

* A 31 de Marzo de 2006

